



INFORME DE LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE NORMAS SANITARIAS DE LA OIE PARA LOS ANIMALES TERRESTRES

París, 1–10 de septiembre de 2020

La Comisión de Normas Sanitarias de la OIE para los Animales Terrestres (en adelante, Comisión del Código) se reunió en la sede de la OIE, en París, del 1 al 10 de septiembre de 2020. La lista de participantes figura en el **Anexo 1**.

La Comisión del Código agradeció a los siguientes Miembros por haberle transmitido comentarios: Argentina, Australia, Brasil, Canadá, Chile, China (Rep. Pop.), Corea (Rep.), Costa Rica, Cuba, Estados Unidos de América, Japón, Kazakstán, Malasia, México, Nueva Caledonia, Nueva Zelanda, Noruega, Panamá, Singapur, Sudáfrica, Suiza, Tailandia, Taipéi Chino, los Estados Miembros de la Unión Europea (UE), la región de las Américas de la OIE, los Miembros de África de la OIE, a través de la Unión Africana-Oficina Interafricana de Recursos Pecuarios (AU-IBAR), el Comité Veterinario Permanente del Cono Sur (CVP) en nombre de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paragua y Uruguay, el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), la Federación de Avicultores de Centroamérica y el Caribe (FEDAVICAC), la Coalición Internacional para el bienestar de los Animales de Granja (ICFAW), la Comisión Internacional del Huevo (IEC), la Oficina Permanente Internacional de la Carne (OPIC), la Sociedad Internacional de Tecnología de Embriones (IETS) y otros expertos.

La Comisión del Código examinó los comentarios de los Miembros que se presentaron a tiempo y que estaban acompañados por fundamentos y modificó los capítulos pertinentes del *Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE* (en adelante, *Código Terrestre*). **La Comisión no analizó los comentarios que no estaban acompañados por la justificación correspondiente o que eran difíciles de interpretar.** Sin embargo, dada la gran carga de trabajo, no pudo preparar una explicación detallada de las razones que la motivaron a aceptar o a rechazar los comentarios recibidos y concentró sus explicaciones en las más importantes. Cuando se trata de cambios de naturaleza editorial, no se brinda ningún texto explicativo. La Comisión del Código desea destacar que, en aras de claridad, no se aceptaron todos los textos propuestos por los Miembros; en dichos casos, consideró que el texto era claro tal y como estaba redactado.

Las modificaciones se han señalado del modo habitual con ‘subrayado doble’ y ‘~~texto tachado~~’ y los capítulos figuran en los anexos del presente informe. En los **Anexos 5 al 16 y 18**, las enmiendas introducidas en la reunión se muestran con un fondo de color para distinguirlas de las efectuadas anteriormente.

La Comisión del Código invita a los Miembros a referirse a informes previos a la hora de preparar comentarios sobre cuestiones ya tratadas y destaca que, en el caso de que la Comisión Científica para las Enfermedades de los Animales (en adelante, Comisión Científica), la Comisión de Normas Biológicas, un grupo de trabajo o un grupo *ad hoc* hayan abordado los comentarios o interrogantes específicos de los Miembros y hayan propuesto respuestas o enmiendas, la explicación de dichas modificaciones constará en los informes respectivos. Por lo tanto, la Comisión del Código alienta a los Miembros a examinar el presente informe junto con los de la Comisión Científica, la Comisión de Normas Biológicas, los grupos de trabajo y los grupos *ad hoc*. Dichos informes están disponibles en el [sitio web de la OIE](#).

Los Miembros deben tomar nota de que los textos de la **Parte A (Anexos 4 a 14)** de este informe circulan para comentario y se propondrán para adopción en la 88.^a Sesión General de la OIE en mayo de 2021. La **Parte B (Anexos 15 a 25)** circulan únicamente para comentario de los Miembros.

Los textos anexados al informe de la reunión de febrero de 2020 de la Comisión del Código que se proponían para adopción están abiertos para una ronda adicional de comentarios y se presentarán para adopción en mayo de 2021. La Comisión del Código destacó que estos textos eran el resultado de un minucioso proceso de análisis de todos los comentarios recibidos de los Miembros y los expertos, teniendo en cuenta la totalidad de posiciones debidamente argumentadas. Por consiguiente, la mayoría de ellos no circulan nuevamente para comentario. En la sección 8 de ese informe se encuentra más información sobre estos textos que volverán a ser examinados por la Comisión del Código en su reunión de febrero de 2021.

Los informes de las reuniones de los grupos *ad hoc* y otros documentos relacionados figuran para información en la **Parte C (Anexos 26 a 28)**.

Todos los comentarios de la **Parte A y la Parte B** de este informe deberán remitirse a la sede de la OIE hasta el **28 de diciembre de 2020** para que la Comisión del Código pueda examinarlos en su reunión de febrero de 2021. Los comentarios recibidos después de la fecha indicada no se presentarán a consideración de la Comisión del Código. La Comisión recuerda que los comentarios deben enviarse a través del Delegado de la OIE o de organizaciones que tengan un acuerdo de cooperación con la OIE.

Todos los comentarios deberán remitirse por correo electrónico al Departamento de Normas: TTC.Secretariat@oie.int.

La Comisión del Código vuelve a alentar encarecidamente a los Miembros a participar en el desarrollo de las normas internacionales de la OIE enviando sus comentarios sobre este informe. Asimismo, se recuerda a los Miembros que los comentarios se deberán transmitir en formato Word, y no en PDF, para así facilitar su incorporación en los documentos de trabajo de la Comisión del Código. Los comentarios se deberán presentar como propuestas específicas de modificación de texto, basadas en una justificación estructurada o en referencias científicas publicadas. Las supresiones propuestas deberán indicarse con “~~texto tachado~~” y las inserciones, con “subrayado doble”. Se ruega a los Miembros que no utilicen la función automática “Resaltar cambios” del procesador de texto, ya que dichos cambios se pierden en el proceso de recopilación de las propuestas de los Miembros incluidas en los documentos de trabajo de la Comisión del Código. Además, se solicita a los Miembros **no** reproducir el texto completo de un capítulo, puesto que así se pueden pasar por alto comentarios durante la preparación de los documentos de trabajo.

Índice

Ítem No.	Orden del día	Pág. No.	Anexo No.
1	Bienvenida del director general adjunto	4	-
2	Reunión con la directora general	5	-
3	Aprobación del orden del día	5	-
4	Cooperación con otras comisiones especializadas	5	-
5.	Programa de trabajo de la Comisión del Código	Pág. No.	Anexo No.
5.1.	Temas prioritarios en curso (no por orden de prioridad)	7	-
5.1.1.	Terminología: Definición de “desperdicios”	7	-
5.1.2.	Control de <i>E. coli</i> productora de toxina Shiga (STEC) en los animales destinados a la alimentación	7	-
5.1.3.	Condiciones generales de higiene en los centros de toma y tratamiento del semen (Capítulo 4.6), y Toma y tratamiento de semen en bovinos, pequeños rumiantes y de verracos (Capítulo 4.7)	8	-
5.1.4.	Recolección y manipulación de embriones de ganado y équidos recolectados <i>in vivo</i> (Capítulo 4.8), y Recolección y manipulación de ovocitos o embriones producidos <i>in vitro</i> de ganado y caballos (Capítulo 4.9)	8	-
5.1.5.	Actualización del Grupo de trabajo de la OIE y del Codex Alimentarius sobre la RAM (en relación con la revisión del Capítulo 6.10, <i>Uso prudente y responsable de agentes antimicrobianos en medicina veterinaria</i>)	9	-

5.	Programa de trabajo de la Comisión del Código	Pág. No.	Anexo No.
5.1.6	Surra y durina	9	-
5.1.7.	Infección por <i>Echinococcus granulosus</i> (Capítulo 8.5) e Infección por <i>Taenia solium</i> (cisticercosis porcina) (Capítulo 15.4)	10	-
5.1.8.	Disposiciones relativas a la importación de miel	11	-
5.1.9.	Sacrificio de animales (Capítulo 7.5) y Glosario Parte B (“sacrificio”, “eutanasia”, “aturdimiento”, “muerte”, “dolor”, “angustia” y “sufrimiento”)	11	-
5.1.10.	Infección por el virus de la fiebre del valle del Rift (Capítulo 8.15)	12	-
5.2.	Nuevas solicitudes/propuestas	12	-
5.2.1.	Solicitudes recibidas para redactar un capítulo sobre la viruela del camello	12	-
5.2.2.	Tricomonosis (Capítulo 11.11): solicitud recibida para actualizar las pruebas recomendadas para la importación de toros	12	-
5.2.3.	Revisión del capítulo sobre la recolección y manipulación de embriones de ganado y équidos recolectados <i>in vivo</i> (Capítulo 4.8) para reclasificar la categoría correspondiente a la lengua azul	12	-
5.2.4.	Revisión del capítulo sobre la recolección y manipulación de ovocitos y embriones producidos <i>in vitro</i> de ganado y caballos (Capítulo 4.9) para modificar el Artículo 4.9.5 sobre las pruebas y los tratamientos	13	-
5.2.5.	Revisión de la definición del Glosario de “desinfección”	13	-
5.2.6.	Revisión del Artículo 4.7.4 sobre las condiciones aplicables a los controles sanitarios de los verracos	13	-
5.3.	Seguimiento de las revisiones de los capítulos recientemente adoptados	13	-
5.3.1.	Cuestiones pendientes relativas al Capítulo 8.14, <i>Infección por el virus de la rabia</i>	13	-
5.4.	Priorización de los temas del programa de trabajo	13	III
6.	Textos propuestos para adopción en mayo de 2021	Pág. No.	Parte A: Anexo No.
6.1.	Enfermedades, infecciones e infestaciones de la lista de la OIE (Artículos 1.3.1, 1.3.2 y 1.3.9)	14	4
6.2.	Calidad de los servicios veterinarios (Capítulo 3.1), Evaluación de los servicios veterinarios (Capítulo 3.2) y nuevo proyecto de capítulo sobre los servicios veterinarios (Capítulo 3.X)	15	5, 6, 7
6.3.	Zonificación y compartimentación (Artículos 4.4.6 y 4.4.7)	17	8
6.4.	Nuevo proyecto de capítulo sobre bienestar animal y sistemas de producción de gallinas ponedoras (Capítulo 7.Z)	19	9
6.5.	Nuevo capítulo sobre la infección por tripanosomosis africana de origen animal (Capítulo 8.Y)	23	10
6.6.	Infección por <i>Aethina tumida</i> (escarabajo de las ovejas) (Artículo 9.4.5)	25	11
6.7.	Infección por los virus de la influenza aviar (Capítulo 10.4) [junto con Enfermedades, infecciones e infestaciones de la lista de la OIE (Artículo 1.3.6) y definición del Glosario para “aves de corral”]	26	12
6.8	Infección por micoplasmosis aviar (Capítulo 10.5)	30	13
6.9.	Infección por el virus de la gripe equina (Artículo 12.6.6)	31	14

7.	Textos que circulan para comentario	Pág. No.	Parte B: Anexo No.
7.1.	Definiciones del Glosario de “autoridad competente”, “autoridad veterinaria” y “servicios veterinarios”	31	15
7.2.	Infección por el virus de la rabia (Capítulo 8.14)	33	16
7.3.	Nuevo capítulo sobre el control de las poblaciones de perros vagabundos (Capítulo 7.7)	34	17
7.4.	Infección por el virus de la fiebre aftosa (Capítulo 8.8)	35	18
7.5.	Peste bovina (Capítulo 8.16)	43	19
7.6.	Encefalopatía espongiforme bovina (Capítulo 11.4) y Solicitud para el reconocimiento oficial por parte de la OIE de la categoría de riesgo de encefalopatía espongiforme bovina (Capítulo 1.8)	43	20 y 21
7.7.	Teileriosis (Capítulos 11.10 y 14.X)	48	22
7.8.	Tricomonosis (Capítulo 11.11)	50	23
7.9.	Metritis contagiosa equina (Capítulo 12.2)	50	24
7.10.	Piroplasmosis equina (Capítulo 12.7)	52	25
8.	Otros textos propuestos para adopción en el informe de la Comisión del Código de febrero de 2020 (pospuestos para mayo de 2021)	Pág. No.	Parte B: Anexo No.
8.1.	Otros textos propuestos para adopción en el informe de la Comisión del Código de febrero de 2020 (pospuestos para mayo de 2021)	53	-
9.	Otras actualizaciones	53	-
9.1.	Directrices sobre la compartimentación para la peste porcina africana	53	--
9.2.	Nota conceptual sobre el marco de gestión de la sanidad de los animales silvestres	53	-
	Informes de grupos <i>ad hoc</i> y otros documentos para información		Parte C: Anexo No.
7.3.	Informe de Grupo <i>ad hoc</i> de la OIE para la revisión del Capítulo 7.7 Control de la población de perros vagabundos	34	26
7.5.	Informe del Grupo <i>ad hoc</i> de la OIE sobre la peste bovina	43	27
7.6.	Informe del Grupo <i>ad hoc</i> de la OIE sobre la vigilancia y la evaluación del riesgo de EEB	43	28

1. Bienvenida del director general adjunto

El Dr. Matthew Stone, director general adjunto de la OIE de Normas Internacionales y Ciencias, dio la bienvenida a la Comisión, agradeció a sus integrantes por sacar tiempo de su cargada agenda para apoyar el trabajo de la OIE y extendió los agradecimientos a sus empleadores y gobiernos nacionales. Agradeció a la Comisión su apoyo durante la organización de la respuesta, incluyendo los informes preparados para asegurar que los Miembros de la OIE permanecieran bien informados sobre las actividades de las comisiones especializadas tras la cancelación de la Sesión General de 2020. El Dr. Stone señaló la adaptación continua de los programas de trabajo de la OIE a las restricciones impuestas como resultado de la pandemia de COVID-19, habiéndose celebrado con éxito muchas reuniones virtuales de expertos que garantizan la continuidad de los resultados productivos de la OIE, gracias a la

ardua labor del personal y a la comprensión y dedicación de su comunidad de expertos. Aunque los efectos de la pandemia mundial continúan y la comprensión científica de sus causas profundas, factores mitigantes y agravantes es aún incompleta, la OIE prosigue su reflexión interna sobre su función de apoyo a los Miembros y socios frente a las nuevas prioridades en torno a la mitigación del riesgo de enfermedades emergentes, la resiliencia y la preparación. Pronto surgirán propuestas concretas al respecto y se recurrirá a las redes de expertos de Miembros y socios para que acompañen a la OIE en la implementación del apoyo y, a los donantes, en la financiación. En estas actividades, participarán también las comisiones especializadas y, por lo tanto, es necesario tenerlas en cuenta a la hora de establecer las prioridades del programa de trabajo. El Dr. Stone señaló la convocatoria a candidaturas para las elecciones de 2021 de las comisiones especializadas. Asimismo, proporcionó a la Comisión un resumen del proceso de evaluación del rendimiento de todos los expertos de las comisiones especializadas, como fase final del nuevo sistema de gestión de su desempeño. Este proceso se presentará al Consejo de la OIE en febrero de 2021, bajo la forma de un informe confidencial.

2. Reunión con la directora general

La Dra. Monique Eloit, directora general de la OIE, se reunió con la Comisión del Código el día 9 de septiembre de 2020 y dio las gracias a sus integrantes por el apoyo y el compromiso para alcanzar los objetivos de la Organización. También les agradeció su flexibilidad, en particular en el desarrollo de nuevas formas de trabajar en la preparación de esta reunión virtual, así como su contribución al informe de actividades de la Comisión como parte del procedimiento adaptado de 2020 para la Asamblea Mundial de Delegados, en ambos casos como consecuencia de la pandemia de COVID-19.

La Comisión del Código agradeció a la Dra. Eloit su presencia y expresó su satisfacción por la labor de la secretaría en la preparación de las reuniones y, en especial, su trabajo durante la reunión, dado el desafío que representan los encuentros virtuales.

3. Aprobación del orden del día

Se discutió el orden del día propuesto, tomando en cuenta las prioridades del programa de trabajo y el tiempo disponible. El orden del día adoptado figura en el **Anexo 2**.

4. Cooperación con otras comisiones especializadas

4.1. Comisión Científica para las Enfermedades Animales

La secretaría de la OIE comunicó a la Comisión del Código las actividades en curso de la Comisión Científica, en particular, los progresos de dos iniciativas cuyo desarrollo está a cargo de la secretaría de la OIE: el Procedimiento Operativo Estándar (POE) para la inclusión de agentes patógenos de los animales terrestres y la estrategia orientada a revisar o elaborar definiciones de caso de las enfermedades de la lista de la OIE para inclusión en los capítulos específicos de enfermedad.

La Comisión del Código hizo observaciones sobre ambos temas y elogió el amplio análisis realizado para elaborar el plan relativo a la revisión o elaboración de nuevas definiciones de caso. La Comisión destacó la importancia de asegurar que la labor relativa a las definiciones de caso se integrara en la revisión o elaboración de los capítulos específicos de enfermedad, como se describe en el programa de trabajo de la Comisión.

Se solicitó la opinión de la Comisión Científica con respecto a algunas observaciones de los Miembros. La Comisión del Código quiso agradecer a la Comisión Científica por su colaboración. La Comisión del Código señaló que las opiniones de la Comisión Científica sobre varios temas discutidos en este encuentro se examinarían en su reunión de febrero de 2021.

4.2. Comisión de Normas Biológicas

La secretaría de la OIE presentó a la Comisión del Código una breve actualización de las actividades de la Comisión de Normas Biológicas, incluidos los capítulos del *Manual Terrestre* que se están revisando, así como otros temas de interés.

En vista de las enmiendas propuestas a determinados capítulos del *Manual Terrestre*, la Comisión del Código aceptó examinar los capítulos correspondientes del *Código Terrestre* para asegurar la coherencia de las disposiciones respectivas. La Comisión tomó nota de que algunos de estos capítulos ya figuraban en su programa de trabajo, pero añadió nuevos ítems relativos a la enfermedad de Newcastle, la leishmaniosis, la paratuberculosis y la laringotraqueítis infecciosa aviar (ver sección 5 del presente informe).

Asimismo, la Comisión del Código tomó nota de las observaciones de la Comisión de Normas Biológicas sobre la definición de “caso” en el Glosario del *Código Terrestre* y convino en examinar la definición como parte de la labor sobre las definiciones de caso (ver ítem 4.1 del presente informe).

4.3. Comisión de Normas Sanitarias para los Animales Acuáticos

El Dr. Etienne Bonbon y el Dr. Ingo Ernst, presidentes de la Comisión del Código y de la Comisión para los Animales Acuáticos, respectivamente, celebraron una reunión virtual el 9 de julio con el fin de debatir la revisión de las definiciones del glosario de “autoridad competente” (AC), “autoridad veterinaria” (AV) y “servicios veterinarios” (SV) del glosario del *Código Terrestre*, que podrían tener repercusiones en el *Código Sanitario para los Animales Acuáticos* de la OIE (en adelante, *Código Acuático*) y en la definición de estos términos o en definiciones afines en su glosario. Los presidentes discutieron los cambios propuestos a las definiciones actuales del Glosario del *Código Terrestre*, consideraron las opiniones expresadas por la Comisión para los Animales Acuáticos en su última reunión y acordaron las definiciones revisadas que se presentarían a consideración de ambas comisiones especializadas en sus reuniones de septiembre de 2020.

Ambos presidentes convinieron en que las definiciones revisadas se enviarían simultáneamente para que los Miembros formularan observaciones y así efectuasen el análisis de forma paralela.

En el ítem 7.1 del presente informe se hace referencia a este debate, así como a los detalles de la revisión de las definiciones del Glosario de “autoridad competente”, “autoridad veterinaria” y “servicios veterinarios”.

5. Programa de trabajo de la Comisión del Código

Se recibieron comentarios de Australia, Estados Unidos de América, Israel, Kazajstán, Suiza, la UE, la región de las Américas de la OIE y la IETS.

La Comisión del Código examinó los temas prioritarios en curso de su programa de trabajo y las cuestiones pendientes con los capítulos recientemente aprobados, al igual que los comentarios y nuevas solicitudes recibidas. La Comisión observó que, en general, pocos Miembros presentan observaciones sobre el programa de trabajo, en el que se esbozan las áreas de trabajo, actuales y previstas, que ha de emprender la Comisión. La Comisión alentó encarecidamente a los Miembros a que indicaran si aceptan los temas propuestos, así como su nivel de prioridad.

En respuesta a un comentario en el que se solicitaba información sobre los progresos realizados en las revisiones del Capítulo 8.8, *Infección por el virus de la fiebre aftosa*, y el Capítulo 4.4, *Zonificación y compartimentación*, la Comisión del Código destacó los avances realizados durante esta reunión (ver ítems 7.4 y 6.3 del presente informe, respectivamente).

La Comisión del Código estuvo de acuerdo con un comentario que solicitaba se diese una mayor prioridad a la revisión del Capítulo 14.8, *Prurigo lumbar*, pero destacó la necesidad de encontrar un equilibrio con otros temas prioritarios. En respuesta a un comentario en el que se subrayaba la importancia de finalizar la revisión del capítulo sobre la encefalopatía espongiiforme bovina, la Comisión señaló que la revisión estaba avanzando y que, junto con este informe, se enviaría un capítulo revisado y actualizado para una segunda ronda de comentarios (ver ítem 7.6).

En respuesta a un comentario relativo a la revisión propuesta del Capítulo 6.10, *Uso responsable y prudente de agentes antimicrobianos en medicina veterinaria*, la Comisión del Código remitió a los Miembros al ítem 5.1.5. del presente informe.

La Comisión del Código tomó nota de un comentario en el que se solicitaba un cambio del nombre taxonómico del “virus de la enfermedad de Newcastle” en el Capítulo 10.9 y se le comunicó que el capítulo del *Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas* de la OIE para los Animales Terrestres (*Manual Terrestre*) relativo a la enfermedad de Newcastle se estaba revisando y que esta cuestión se abordaría en dicho marco de trabajo.

La Comisión incluyó la revisión del Capítulo 10.9 en el programa de trabajo que empezará una vez revisado el capítulo correspondiente del *Manual Terrestre*.

5.1. Temas prioritarios en curso (no están indicados por orden de prioridad)

La secretaría de la OIE presentó a la Comisión del Código los avances realizados en una serie de temas prioritarios en curso, debatidos en reuniones anteriores, y para los cuales no se examinaría ningún texto nuevo o revisado en la presente reunión. La Comisión observó que algunos temas se habían señalado en su informe de febrero de 2020, pero que no se habían registrado progresos significativos y que, por lo tanto, los analizaría en reuniones futuras, ya que siguen formando parte de su programa de trabajo.

5.1.1. Terminología: Definición de “desperdicios”

Contexto

En sus reuniones de septiembre de 2019 y febrero de 2020, la Comisión del Código observó que el término “desperdicios” debía definirse y decidió incluir este tema en su programa de trabajo. La Comisión solicitó a la secretaría de la OIE que incorporase esta tarea dentro de la preparación de las directrices sobre compartimentación para la peste porcina africana, lo que implicará una consulta a los expertos.

Actualización

Durante la reunión del Grupo *ad hoc* sobre compartimentación de la peste porcina africana, sus miembros presentaron información pertinente en la que se destaca la existencia de diferencias significativas en el alcance y la definición de este término entre los países y en términos equivalentes utilizados en textos legislativos locales.

Dadas estas diferencias, la Comisión del Código expresó la necesidad de un ámbito de aplicación más preciso para crear una definición y solicitó a la secretaría de la OIE y al miembro de la Comisión que encabeza esta tarea que siguieran trabajando en este asunto y que, en su próxima reunión, comunicaran los progresos realizados.

5.1.2. Control de *Escherichia coli* productora de toxina Shiga (STEC) en los animales destinados a la alimentación

Contexto

La Comisión del Código aceptó incluir en su programa de trabajo el “control de *Escherichia coli* productora de toxina Shiga (STEC) en los animales destinados a la alimentación”, a la luz de la labor iniciada por el Comité del Codex sobre Higiene de los Alimentos para elaborar el proyecto “*Directrices para el control de la Escherichia coli productora de toxina Shiga (ECTS) en la carne de bovino, las hortalizas de hoja verde, la leche cruda y el queso a base de leche cruda, y las semillas germinadas*”. La Comisión aceptó considerar este tema una vez publicado el informe de la reunión de expertos FAO/OMS, con el fin de realizar una revisión sistemática de todas las intervenciones posibles, desde la producción inicial hasta el final del proceso para controlar la presencia de STEC en la carne de res.

Actualización

Se comunicó a la Comisión del Código que la secretaría de la OIE había participado en la reunión conjunta de expertos FAO/OMS celebrada en junio de 2020. Pese a que el informe todavía no se ha publicado, la Comisión observó que las discusiones del encuentro habían destacado las pocas pruebas existentes sobre la eficacia de las medidas de mitigación del riesgo aplicables a la producción primaria específicas para el control de la presencia de STEC. Además, existe la posibilidad de contaminación por STEC durante la cadena de procesamiento de los alimentos. A partir de esta información, la Comisión convino en que en el *Código Terrestre* no se indicaba un capítulo específico orientado a la prevención, detección y control de la presencia de STEC en la carne de bovino y retiró este tema de su programa de trabajo.

5.1.3. Condiciones generales de higiene en los centros de toma y tratamiento de semen (Capítulo 4.6), y Toma y tratamiento de semen de bovinos, de pequeños rumiantes y de verracos (Capítulo 4.7)

Contexto

En su reunión de septiembre de 2019, la Comisión del Código solicitó que se convocara un grupo *ad hoc* para revisar el Capítulo 4.6, *Condiciones generales de higiene en los centros de toma de semen*, y el Capítulo 4.7, *Toma y tratamiento de semen de bovinos, de pequeños rumiantes y de verracos*, así como las disposiciones de los capítulos específicos de enfermedad del *Código Terrestre* y del *Manual Terrestre*, con el fin de resolver las incoherencias entre los capítulos y garantizar que los textos reflejen las últimas evidencias científicas y las mejores prácticas de las medidas de mitigación del riesgo en la toma y el tratamiento del semen de animales. El grupo *ad hoc* también estudiará la inclusión de las disposiciones destinadas a tratar el semen equino en estos capítulos.

En su reunión de febrero de 2020, la Comisión del Código examinó el proyecto de mandato del grupo *ad hoc*.

Actualización

La secretaría de la OIE notificó a la Comisión del Código que se estaba ultimando la composición del grupo *ad hoc*. El plan para realizar la primera reunión de este grupo, en junio de 2020, se aplazó a causa de la pandemia de COVID-19.

La secretaría de la OIE comunicó a la Comisión del Código su intención de reanudar el plan para poner en marcha la labor de este grupo *ad hoc* a pesar de las dificultades que entraña trabajar electrónicamente para llevar a cabo esta compleja labor.

La secretaría de la OIE informó a los Miembros que el mandato y las fechas de las reuniones, una vez confirmadas, se indicarían en el “calendario de los grupos *ad hoc* de la OIE”, disponible en el sitio web de la OIE: <https://app.smartsheet.com/b/publish?EQBCT=9e202fcc2c804db5aac7bbe7d55aadb7>.

La Comisión del Código subrayó la importancia de este tema prioritario y pidió a la secretaría de la OIE que, en su próxima reunión, le informara sobre los progresos realizados.

5.1.4. Recolección y manipulación de embriones de ganado y équidos recolectados *in vivo* (Capítulo 4.8), y Recolección y manipulación de ovocitos o embriones producidos *in vitro* de ganado y caballos (Capítulo 4.9)

Contexto

La Comisión del Código ya había considerado la posibilidad de modificar el Capítulo 4.9, *Recolección y manipulación de ovocitos o embriones producidos in vitro de ganado y caballos*, para que se incluyan disposiciones relativas a las medidas de mitigación del riesgo de la diarrea viral bovina (DVB), a partir de una propuesta presentada por la IETS. En su reunión de septiembre de 2019, pidió a la secretaría de la OIE que solicitara la opinión de los expertos sobre el proceso necesario para demostrar que las células de granulosa bovina o las células de co-cultivo utilizadas para el cultivo *in vitro* estén libres del virus de la DVB, con miras a elaborar medidas adecuadas de mitigación del riesgo independientemente del estatus sanitario del país o la zona (al no existir en el *Código Terrestre* disposiciones para los países o zonas libres de esta enfermedad).

Además, la IETS presentó dos nuevas solicitudes.

Discusión

La secretaría de la OIE notificó a la Comisión del Código que todavía estaba en curso la consulta de la IETS sobre la inclusión de disposiciones relativas a las medidas de mitigación del riesgo de la DVB. La Comisión pidió a la secretaría de la OIE que prosiguiera la consulta en curso y que incluyera las nuevas

enmiendas propuestas al Artículo 4.9.5 en el próximo proyecto de texto modificado que se presentara a su consideración.

La Comisión del Código también examinó dos nuevas solicitudes recibidas de la IETS: una para modificar el Capítulo 4.8 a fin de reclasificar la categoría de la lengua azul de acuerdo con la clasificación actualizada de la IETS (ver ítem 5.2.3), y otra para modificar el Artículo 4.9.5, *Pruebas y tratamientos* (ver ítem 5.2.4). La Comisión convino en añadir estas dos nuevas solicitudes a la labor en curso sobre este capítulo. Antes de enmendar el Capítulo 4.8 sobre la lengua azul, la Comisión del Código pidió a la secretaría de la OIE que considerara, junto con la Comisión de Normas Biológicas, si esto también implicaba cambios en el Capítulo 3.1.3, *Lengua azul* (infección por el virus de la lengua azul), del *Manual Terrestre*.

La Comisión del Código solicitó a la secretaría de la OIE que la mantuviera actualizada sobre los avances en este tema en su próxima reunión.

5.1.5. Actualización del Grupo de trabajo de la OIE y del Codex Alimentarius sobre la RAM (en relación con la revisión del Capítulo 6.10, *Uso prudente y responsable de agentes antimicrobianos en medicina veterinaria*)

Contexto

En la reunión de la Comisión del Código de febrero de 2019, se recibieron comentarios solicitando una revisión del Capítulo 6.10, *Uso prudente y responsable de agentes antimicrobianos en medicina veterinaria*, dado que este capítulo no se había revisado en profundidad desde hacía cierto tiempo.

Al respecto, la Comisión instó a la sede de la OIE a que solicitara la opinión del Grupo de trabajo de la OIE sobre la resistencia a los antimicrobianos, reunido en octubre de 2019. El grupo de trabajo recomendó que no se efectuaran las enmiendas al Capítulo 6.10 hasta finalizar las discusiones del TFAMR, con el fin de evitar duplicaciones e incoherencias, dada la similitud entre el texto del Capítulo 6.10 y el que estaba debatiendo el grupo de expertos del Codex Alimentarius sobre la Resistencia a los Antimicrobianos (TFAMR).

Actualización

La secretaría de la OIE comunicó a la Comisión del Código que el grupo de expertos del TFAMR había estado trabajando en la elaboración de un Código de Prácticas (CDP) y directrices para una vigilancia integrada. El proyecto de CDP, estrechamente vinculado al Capítulo 6.10 del *Código Terrestre*, está a punto de finalizarse y se presentará para adopción en el CAC43, que se celebrará de septiembre a octubre de este año.

Ante la posibilidad de la inminente adopción del CDP del Codex y la importancia de garantizar la coherencia correspondiente con el Capítulo 6.10, la Comisión del Código acordó aplazar este debate hasta febrero de 2021. Además, alentó a los Delegados de la OIE a participar activamente en el debate en curso en el TFAMR a través de los puntos focales del Codex para garantizar que sus opiniones se reflejen en el CDP del Codex.

La Comisión del Código solicitó a la secretaría de la OIE que, en su próxima reunión, comunicara los progresos de la labor del Codex.

5.1.6. Surra y durina

Contexto

La Comisión del Código y la Comisión Científica aceptaron la elaboración de tres capítulos independientes sobre la infección por tripanosomosis animal con distinta cobertura de especies de tripanosomosis y animales hospedadores. Además de la elaboración de un nuevo proyecto de Capítulo 8.Y, *Infección por tripanosomosis animal de origen africano*, se propuso un proyecto de nuevo Capítulo 8.X, *Surra*, y un Capítulo 12.3 revisado, *Durina*, examinados ampliamente desde 2015, en particular en cuanto a la cobertura de especies susceptibles. Ambas comisiones también acordaron que, a pesar de las cuestiones de diagnóstico, el ámbito de aplicación del Capítulo 8.X debía abordar la surra en múltiples especies, incluidos los caballos, y que el ámbito de aplicación del Capítulo 12.3 debía permanecer como la durina de los équidos.

En febrero de 2018, la Comisión Científica y la Comisión del Código decidieron poner en espera los Capítulos 8.X y 12.3 a la luz de los debates en curso relacionados con el Capítulo 8.Y, *Infección por tripanosomosis animal de origen africano*.

En su reunión de febrero de 2019, la Comisión del Código acordó enmendar el Artículo 1.3.1 y añadir la “Infección por tripanosomosis animal de origen africano (*T. vivax*, *T. congolense*, *T. simiae* y *T. brucei*)” a las enfermedades, infecciones e infestaciones de la lista de la OIE y difundió un proyecto de nuevo Capítulo 8.Y, *Infección por tripanosomosis animal de origen africano*, para comentario de los Miembros.

En febrero de 2020, la Comisión del Código, junto con la Comisión Científica, aceptó examinar las observaciones recibidas sobre el nuevo Capítulo 8.Y, *Infección por tripanosomosis animal de origen africano*, antes de continuar con el estudio de los otros dos capítulos.

Actualización

La Comisión del Código examinó los comentarios recibidos sobre el nuevo Capítulo 8.Y (ver ítem 6.5) y consideró que, después de dos rondas de comentarios, los Miembros no habían presentado objeciones a los capítulos propuestos en cuanto a la cobertura de las especies de tripanosomas y a las especies animales huéspedes.

Habida cuenta de los progresos alcanzados en el nuevo Capítulo 8.Y, *Infección por tripanosomosis animal de origen africano*, la Comisión del Código decidió continuar el trabajo sobre el nuevo Capítulo 8.X y la revisión del Capítulo 12.3, y distribuirá nuevos proyectos de capítulo tras su reunión de febrero de 2021.

5.1.7. Infección por *Echinococcus granulosus* (Capítulo 8.5) e Infección por *Taenia solium* (cisticercosis porcina) (Capítulo 15.4)

Contexto

En febrero de 2020, la Comisión del Código examinó una solicitud de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para actualizar el Capítulo 8.5 y el Capítulo 15.4, al igual que los capítulos correspondientes del *Manual Terrestre*, debido a los recientes avances en el campo de las vacunas y de la vacunación.

La Comisión del Código acusó recibo de la solicitud y decidió esperar la opinión de la Comisión de Normas Biológicas antes de analizar la inclusión de estos temas en su programa de trabajo.

Actualización

La secretaría de la OIE comunicó a la Comisión del Código que la Comisión de Normas Biológicas había examinado esta solicitud en su reunión de febrero de 2020 y que deseaba señalar lo siguiente:

- El Capítulo 3.9.5, *Cisticercosis (incluida la infección por Taenia solium)*, del *Manual Terrestre* se actualizó para incluir información sobre la vacuna propuesta por expertos de la OMS y se propondrá para adopción en mayo de 2021.
- El Capítulo 3.1.6., *Equinococcosis (Infección por Echinococcus granulosus y por E. multilocularis)*, del *Manual Terrestre* se actualizó para incluir información sobre la vacuna propuesta por la OMS y será revisado por la Comisión de Normas Biológicas en la reunión de septiembre de 2020.

Ante las modificaciones propuestas en los capítulos pertinentes del *Manual Terrestre*, la Comisión del Código solicitó a la secretaría de la OIE que preparara versiones enmendadas de los Capítulos 8.5 y 15.4, según lo propuesto por los expertos de la OMS, para su examen en su reunión de febrero de 2021, teniendo en cuenta los cambios incluidos en el *Manual Terrestre* y, cuando fuera necesario, la consulta con expertos en la materia.

5.1.8. Disposiciones relativas a la importación de miel

Contexto

En la reunión de la Comisión del Código de febrero de 2019, se recibió un comentario cuestionando si estaba prevista una reevaluación de los riesgos asociados a la importación de miel. La Comisión solicitó a la secretaría de la OIE que evaluara la necesidad de trabajar en las disposiciones relativas a la miel, incluida la posibilidad de crear una definición de “miel” en el Glosario y también pidió que le notificara los avances en su siguiente reunión.

Actualización

La Comisión del Código debatió esta cuestión y convino en que podría abordarse mediante la revisión del Capítulo 4.15, *Control sanitario oficial de las enfermedades de las abejas*. La Comisión solicitó a la secretaría de la OIE que estudiara esta opción y consultara también al Codex Alimentarius en cuanto a las definiciones de “miel” y sus procesos conexos.

5.1.9. Sacrificio de animales (Capítulo 7.5) y Glosario Parte B (“sacrificio”, “eutanasia”, “aturdimiento”, “muerte”, “dolor”, “angustia” y “sufrimiento”)

Contexto

El Grupo *ad hoc* de la OIE sobre la revisión del Capítulo 7.5, *Sacrificio de animales*, y del Capítulo 7.6, *Matanza de animales con fines profilácticos*, tuvo tres reuniones físicas (abril y noviembre de 2018 y junio de 2019) y efectuó una reunión por videoconferencia entre abril y julio de 2020 para seguir avanzando en la labor de revisión exhaustiva de ambos capítulos. El objetivo de este examen es resolver las incoherencias en los métodos utilizados en el sacrificio y la matanza de animales con fines profilácticos; proponer enmiendas para garantizar que el texto refleje los conocimientos científicos actuales, y revisar la estructura de ambos capítulos.

En su reunión de febrero de 2020, la Comisión del Código pidió convocar una nueva reunión del grupo *ad hoc* con el ánimo de examinar los comentarios recibidos de los Miembros sobre la nueva estructura propuesta para el Capítulo 7.5 y algunas observaciones preliminares de los artículos correspondientes a los animales que se pueden desplazar por sí solos cuando llegan al matadero, en su informe de septiembre de 2019, para continuar su labor y finalizar el Capítulo 7.5 revisado. Asimismo, se solicitó al grupo *ad hoc* que examinara las observaciones sobre las definiciones revisadas, relacionadas con la revisión de estos dos capítulos.

Discusión

Se recibieron comentarios de Argentina, Australia, Canadá, Estados Unidos de América, Noruega, Nueva Caledonia, Singapur, Suiza, Reino Unido y la UE.

La secretaría de la OIE indicó a la Comisión del Código que el grupo *ad hoc* de la OIE, reunido virtualmente en numerosas ocasiones entre abril y julio de 2020, había modificado los proyectos de artículos para los animales que se pueden desplazar por sí solos cuando llegan al matadero y avanzado en la elaboración de artículos para los animales que llegan en contenedores o jaulas al matadero. Lamentablemente, a pesar de los amplios esfuerzos realizados, el grupo *ad hoc* no pudo completar el proyecto de capítulo ni examinar todos los comentarios de los Miembros sobre las definiciones propuestas.

La Comisión del Código agradeció al grupo *ad hoc* su compromiso para finalizar este trabajo y se cuestionó si valía la pena analizar el trabajo del grupo *ad hoc* en su estado actual de desarrollo. La Comisión acordó no considerar la labor del grupo *ad hoc* en esta reunión y solicitó que se lo volviera a convocar para completar la revisión del Capítulo 7.5 e iniciar la revisión del Capítulo 7.6 y, al mismo tiempo, finalizar la revisión de las definiciones relacionadas con ambos capítulos. La Comisión analizará el informe del grupo *ad hoc* en su reunión de febrero de 2021.

5.1.10. Infección por el virus de la fiebre del valle del Rift (Capítulo 8.15)

Se recibieron comentarios de China (Rep. Pop.), Estados Unidos de América, Nueva Caledonia, Nueva Zelanda, Suiza, Tailandia, la UE y AU-IBAR.

Contexto

Las enmiendas propuestas al Capítulo 8.15 se difundieron por primera vez en el informe de la Comisión del Código de febrero de 2019 para esclarecer la obligación de notificación de los Miembros de una epizootia de fiebre del Valle del Rift en un país o zona endémicos. Este capítulo se difundió por tercera vez para comentario de los Miembros en el informe de la Comisión de febrero de 2020.

Discusión

La Comisión del Código tomó nota de los comentarios recibidos sobre el Capítulo 8.15 y pospuso el debate hasta su reunión de febrero de 2021, sabiendo que se habían enviado a consulta de la Comisión Científica algunos comentarios sobre la vigilancia.

5.2. Nuevas solicitudes/propuestas

5.2.1. Solicitudes recibidas para elaborar un capítulo sobre la viruela del camello

La Comisión del Código destacó la solicitud presentada por un Miembro de elaborar un nuevo capítulo sobre la viruela del camello en el *Código Terrestre*, con el fin de formular recomendaciones en el ámbito del comercio internacional.

La Comisión aceptó examinar este tema para incluirlo en su programa de trabajo y solicitó a la secretaría de la OIE que recabara más información de los expertos en enfermedades de los camélidos sobre la situación actual de la enfermedad y el interés de esas recomendaciones, así como información sobre cualquier otra labor efectuada en la actualidad.

5.2.2. Tricomonosis (Capítulo 11.11): solicitud recibida para actualizar las pruebas recomendadas para la importación de toros

La Comisión del Código analizó una solicitud de un Miembro en cuanto a las pruebas apropiadas para la tricomonosis en el marco de la importación de toros. El tema se debate en el ítem 7.8 de este informe.

5.2.3. Revisión de la “Recolección y manipulación de embriones de ganado y équidos recolectados *in vivo*” (Capítulo 4.8) para reclasificar la categoría de la lengua azul

La secretaría de la OIE informó a la Comisión del Código de una solicitud recibida de la IETS para modificar el Artículo 4.8.14 del *Código Terrestre*, de acuerdo con el reciente cambio de categorización de la lengua azul en el sistema de categorización de embriones de la IETS, en relación con los riesgos de enfermedad en los embriones de bovinos obtenidos *in vivo*.

La Comisión del Código agradeció a la IETS su estrecha colaboración con la OIE y el apoyo para mantener las normas de la OIE actualizadas a partir de evidencia científica pertinente y actual.

La Comisión aceptó incorporar esta solicitud relativa a la lengua azul en su programa de trabajo, señalando que los capítulos específicos de enfermedad del *Código Terrestre* y el *Manual Terrestre* también debían revisarse en paralelo. Además, solicitó a la secretaría de la OIE que agrupara este tema con otras cuestiones pendientes para su examen durante la revisión de los capítulos 4.8 y 4.9 del *Código Terrestre* y que las preparara para el debate en su próxima reunión (ver ítem 5.1.4).

5.2.4. Revisión de la Recolección y manipulación de ovocitos y embriones producidos *in vitro* de ganado y caballos (Capítulo 4.9) para modificar el Artículo 4.9.5 sobre las pruebas y los tratamientos

La secretaría de la OIE transmitió a la Comisión del Código una solicitud recibida de la IETS acompañada por las correspondientes justificaciones para modificar el Artículo 4.9.5, sobre las pruebas y los tratamientos.

La Comisión del Código aceptó incorporar esta solicitud en su programa de trabajo y solicitó a la secretaría de la OIE que agrupara este tema con otros asuntos pendientes para que se analicen durante la revisión de los Capítulos 4.8 y 4.9 del *Código Terrestre* y preparar el debate en su próxima reunión (ver ítem 5.1.4).

5.2.5. Revisión de la definición del Glosario de “desinfección”

La secretaría de la OIE informó a la Comisión del Código de una solicitud recibida de un Miembro para que se modificara la definición de “desinfección” del Glosario, a fin de que el “vacío sanitario” quedara cubierto como método de desinfección.

La Comisión reconoció la existencia de pruebas que respaldan esta propuesta y convino en tomarla en consideración cuando emprendiera la revisión prevista del Capítulo 4.14, *Recomendaciones generales sobre desinfección y desinsección*, que ya estaba incluida en su programa de trabajo.

La Comisión también señaló que, en 2017, se había aprobado una nueva revisión del Capítulo 4.3, *Desinfección de establecimientos y equipos de acuicultura*, del *Código Acuático*, que debería tenerse en cuenta al emprender la revisión del Capítulo 4.14.

5.2.6. Revisión del Artículo 4.7.4 sobre las condiciones aplicables a los controles sanitarios de los verracos

La secretaría de la OIE transmitió a la Comisión del Código una solicitud de un Miembro para enmendar el Artículo 4.7.4, con el fin de proporcionar esclarecimientos con respecto a las pruebas de detección de la brucelosis en los verracos.

La Comisión convino en que existían algunas incoherencias y cierta falta de claridad en lo que respecta la brucelosis y algunas otras enfermedades, y que tenía la voluntad de abordarlas en el marco del examen y la revisión de los Capítulos 4.6 y 4.7 (ver ítem 5.1.3). La Comisión pidió a la secretaría de la OIE que tuviera en cuenta esta solicitud.

5.3. Seguimiento de las revisiones de los capítulos recientemente adoptados

5.3.1. Cuestiones pendientes relativas al Capítulo 8.14 Infección por el virus de la rabia

La última versión revisada del Capítulo 8.14, *Infección con el virus de la rabia*, fue adoptada en 2019. En ese momento, el presidente de la Comisión del Código señaló que, en un futuro cercano, se estudiaría la posibilidad de realizar trabajos adicionales.

La Comisión analizó las cuestiones pendientes en este capítulo y los avances realizados por la Comisión Científica y el Grupo *ad hoc* sobre la rabia en cuanto a las disposiciones para la importación de perros procedentes de países o zonas infectados y aceptó examinar la revisión del Capítulo 8.14, *Infección por el virus de la rabia*, en la presente reunión (ver ítem 7.2).

5.4. Priorización de los temas del programa de trabajo

En base a una serie de consideraciones antes presentadas y de los avances realizados en los diferentes temas debatidos durante esta reunión (ver las secciones 6 a 8 del presente informe), así como de la coordinación con otras comisiones especializadas (ver la sección 4), la Comisión del Código actualizó su programa de trabajo y revisó el orden de los temas en cada sección para reflejar el actual nivel de prioridades. Además, decidió incluir los temas que se presentan a continuación.

- Revisión de la definición del Glosario de “caso”
- Nueva definición del Glosario de “desperdicios”
- Revisión del Capítulo 5.11, *Modelo de certificado veterinario para desplazamientos internacionales de perros, gatos y hurones procedentes de países considerados infectados de rabia*
- Revisión del Capítulo 8.13, *Paratuberculosis*
- Revisión del Capítulo 10.3, *Laringotraqueítis infecciosa aviar*
- Revisión del Capítulo 10.9, *Infección por el virus de la enfermedad de Newcastle*
- Revisión del Capítulo 10.11, *Tricomosis*
- Desarrollo de un nuevo capítulo sobre la infección de los camellos por el coronavirus causante del síndrome respiratorio del Oriente Medio
- Desarrollo de un nuevo capítulo sobre leishmaniasis.

El programa de trabajo actualizado figura en el **Anexo 3** para comentario de los Miembros.

6. Textos propuestos para adopción en la Sesión General de mayo de 2021

La Comisión del Código examinó las observaciones recibidas sobre los siguientes textos nuevos y revisados que circularon anteriormente para comentario de los Miembros y sus respuestas se presentan a continuación. Los temas tratados en esta sección se proponen para adopción en la 88.ª Sesión General de mayo de 2021.

6.1. Enfermedades, infecciones e infestaciones de la lista de la OIE (Artículos 1.3.1, 1.3.2 y 1.3.9)

Se recibieron comentarios de China (Rep. Pop.), Nueva Zelanda, Suiza y la UE.

Infección por el complejo *Mycobacterium tuberculosis*

La Comisión del Código recalcó que, en su informe de febrero de 2020, había invitado a los Miembros a presentar a la OIE toda prueba científica reciente relativa a la posibilidad y al impacto de la transmisión de *Mycobacterium tuberculosis* de animales a humanos u a otros animales, y así tomar una decisión informada sobre la inclusión o exclusión de *M. tuberculosis* en la lista. La Comisión observó que un Miembro había aportado algunas pruebas científicas que se remitieron a consideración de la Comisión Científica. En espera de los comentarios de la Comisión Científica, no se propone ningún cambio en la infección por el complejo *Mycobacterium tuberculosis*, que forma parte de la lista de enfermedades.

Infección por *Mycoplasma mycoides* subsp. *mycoides* SC (perineumonía contagiosa bovina)

La Comisión del Código tomó nota de un comentario que respaldaba la modificación del nombre del agente patógeno de la perineumonía contagiosa bovina y comunicó que dicha enmienda se propondría para adopción una vez actualizado el capítulo correspondiente en el *Manual Terrestre* (en referencia a un debate en el informe de febrero de 2020).

Infección por tripanosomosis animal de origen africano (*T. vivax*, *T. congolense*, *T. simiae* y *T. brucei*)

La Comisión del Código tomó nota de que no se habían recibido más comentarios sobre las enmiendas propuestas.

Infección de los camellos por el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio

La Comisión del Código tomó nota de que no se habían recibido más comentarios sobre las enmiendas propuestas.

Los artículos revisados 1.3.1, 1.3.2 y 1.3.9 figuran en el **Anexo 4** para comentario de los Miembros y se proponen para adopción en la 88.^a Sesión General de mayo de 2021.

6.2. Calidad de los servicios veterinarios (Capítulo 3.1), Evaluación de los servicios veterinarios (Capítulo 3.2) y nuevo proyecto sobre los servicios veterinarios (Capítulo 3.X)

Contexto

Se revisó el Capítulo 3.1, *Calidad de los servicios veterinarios*, y el Capítulo 3.2, *Evaluación de los servicios veterinarios*, con vistas a reflejar las actividades y responsabilidades actuales de los servicios veterinarios y alcanzar una mayor armonización con los demás capítulos del *Código Terrestre*. En julio de 2019, se convocó un Grupo *ad hoc* sobre los servicios veterinarios con la tarea de revisar estos capítulos. El grupo *ad hoc* también propuso un nuevo Capítulo 3.X como capítulo introductorio del Título 3 del *Código Terrestre*. El nuevo Capítulo 3.X y los capítulos 3.1 y 3.2 revisados se difundieron dos veces para comentarios, la primera vez en el informe de la Comisión del Código de septiembre de 2019 y, la segunda, en su informe de febrero de 2020.

Comentarios generales

La Comisión del Código examinó las propuestas formuladas por la sede de la OIE que sugerían referirse a “fauna silvestre”, “zoonosis” y “enfermedades emergentes” en los textos de los capítulos 3.X, 3.1 y 3.2, en respuesta a la infección por SARS-CoV- 2 y teniendo en cuenta otras enfermedades emergentes y saltos de enfermedades de la fauna silvestre a otros animales y a los humanos.

La Comisión del Código aceptó incluir algunas de estas propuestas cuando fuera apropiado. Sin embargo, destacó que la definición de “animal” del Glosario incluye la fauna silvestre, y que el término “enfermedades animales” incluye *per se* las “zoonosis” y “enfermedades emergentes”. Por lo tanto, opinó que no era necesario añadir sistemáticamente la expresión “incluida la fauna silvestre” cuando se utilicen dichos términos. Si los Miembros lo consideran ambiguo, la Comisión podría considerar la posibilidad de revisar la definición de “animal” del Glosario, destacando las modificaciones que ello implicaría en todo el *Código Terrestre*.

Para consultar las respuestas a los comentarios relacionados con las definiciones de “autoridad competente”, “autoridad veterinaria” y “servicios veterinarios”, ver el ítem 7.1 de este informe.

Nuevo capítulo sobre los Servicios veterinarios (Capítulo 3.X)

Se recibieron comentarios de Singapur, Suiza, la UE y AU-IBAR.

Artículo 3.X.1

En el primer párrafo, la Comisión del Código estuvo de acuerdo con añadir “nacional” al referirse al comercio, señalando que los servicios veterinarios no sólo son responsables de garantizar un comercio internacional seguro, sino también un comercio nacional seguro.

En el mismo párrafo, la Comisión del Código estuvo de acuerdo con incluir “salud” a la fauna silvestre, ya que el punto también debía abarcar la salud de la fauna silvestre y no sólo su protección. Teniendo en cuenta la propuesta de la sede de la OIE frente a la reciente infección por SARS-CoV-2, propuso añadir “dentro del enfoque Una sola salud” al final de la última frase, dado que el enfoque “Una sola salud” es un concepto importante al que se hace referencia en el Capítulo 3.1.

Calidad de los Servicios Veterinarios (Capítulo 3.1)

Se recibieron comentarios de Australia, Nueva Caledonia, Nueva Zelanda, Suiza, Taipéi Chino, la UE y AU-IBAR.

Artículo 3.1.2

En el apartado 6 del Artículo 3.1.2, la Comisión del Código rechazó un comentario según el cual el texto no comunica de manera eficaz el principio de que la ciencia veterinaria se compone de una serie de disciplinas científicas. La Comisión opinó que el texto original es claro y conciso y se refiere a “implementar sus actividades sobre una base científica”, sin especificar los conocimientos específicos necesarios. Además, no existe una definición universal de ciencia veterinaria, por lo que la referencia sería poco precisa.

La Comisión tampoco estuvo de acuerdo con la segunda parte del comentario que sugería tener una declaración separada acerca de la economía y las ciencias sociales. El razonamiento proporcionado por el Miembro fue que, aunque se trata de consideraciones importantes, puede generar algún debate el hecho de afirmar que la economía y las ciencias sociales no son ciencias verdaderas. La Comisión explicó que el texto destaca algunos campos que contribuyen a las actividades de los servicios veterinarios, independientemente de que se consideren o no como “verdaderas ciencias”.

En respuesta a un comentario de la sede de la OIE de incluir un nuevo apartado sobre la colaboración para destacar los vínculos existentes entre el papel de los servicios veterinarios, la salud de la fauna silvestre y los riesgos de las zoonosis emergentes, la Comisión estuvo parcialmente de acuerdo y propuso un nuevo punto sobre “colaboración intersectorial”, y mantuvo el texto explicativo amplio y de alto nivel, sin ampliar su alcance a la fauna silvestre.

Artículo 3.1.3

En el segundo párrafo, sustituyó “autoridades competentes” por “autoridades gubernamentales”, en respuesta a un comentario sobre la existencia de otros organismos pertinentes fuera de la autoridad competente, como es el caso de los organismos encargados de hacer cumplir la ley, que también pueden participar.

En el apartado 8, la Comisión del Código rechazó la propuesta de añadir un texto sobre los mecanismos multisectoriales de preparación y respuesta, por considerarlo demasiado detallado. Sin embargo, aceptó incluir este punto entre paréntesis como ejemplo de las actividades a las que se aplicarían los mecanismos oficiales de coordinación externa.

Artículo 3.1.4

La Comisión rechazó la inclusión de un punto adicional relativo al acceso a los proveedores de servicios veterinarios del sector privado, ya que este artículo establece disposiciones relacionadas principalmente con el personal y los recursos cubiertos por el presupuesto oficial. La Comisión señaló que la participación del sector privado se contempla en el Artículo 3.1.6. Además, en el punto 8 del mismo artículo se detallan los procedimientos necesarios para que los servicios veterinarios tengan acceso al personal y a los demás recursos, dentro de los que se podrían incluir a los proveedores del sector privado.

Artículo 3.1.5

En el apartado 3, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con suprimir “calidad” antes de “suficiente” y añadir “del nivel apropiado” después de “servicios clínicos veterinarios”. La Comisión explicó que el apartado se refiere tanto a la calidad como a la cantidad de servicios clínicos veterinarios y que no era necesario detallar la calidad o la cantidad necesaria, ya que la última parte de la frase describe para qué debían ser suficientes, es decir, “para satisfacer las necesidades de los propietarios de los animales”. La misma explicación es válida para otros comentarios sobre la “calidad” de los servicios clínicos veterinarios.

Artículo 3.1.6

En el primer párrafo, la Comisión del Código estuvo de acuerdo con una propuesta de la sede de la OIE de incluir en la lista de ejemplos a los responsables de la fauna silvestre y a los investigadores.

Artículo 3.1.7

En el apartado 1, la Comisión del Código aceptó una propuesta de la sede de la OIE que sugería incluir “conocidas y emergentes” después de “enfermedades” y la mención de “fauna silvestre” para destacar estos puntos.

Artículo 3.1.8

En el apartado 2, la Comisión del Código aceptó la propuesta de la sede de la OIE de añadir “incluido el sacrificio asociado a los mercados de animales vivos” y así destacar que los mercados de animales vivos también debían estar sujetos a procedimientos de inspección *ante y post mortem*. Sin embargo, no estuvo de acuerdo con un comentario que proponía incluir un nuevo punto relativo a “la gestión de los riesgos de las ventas y el sacrificio de animales asociados a los mercados públicos, especialmente cuando están implicadas muchas especies animales, incluida la fauna silvestre”, ya que lo consideró demasiado detallado para los fines de este artículo.

En el mismo apartado, propuso sustituir “y las zoonosis” por “incluidas las zoonosis” para aclarar que las enfermedades animales incluyen las zoonosis.

Artículo 3.1.9

En el apartado 2, aceptó parcialmente reformular la segunda frase en aras de una mejor legibilidad y propuso enmiendas para separar la frase existente. La Comisión reconoció que la vigilancia y el control de los antimicrobianos se aplican tanto al uso de antimicrobianos como al desarrollo y la propagación de patógenos resistentes a los antimicrobianos.

Artículo 3.1.10

En la primera frase del segundo párrafo, la Comisión del Código estuvo de acuerdo con añadir “la implementación” antes de “vigilancia de la resistencia a los antimicrobianos”. Además, aceptó añadir “así como para la investigación asociada” al final de la frase.

En la última frase, en la versión inglesa, la Comisión acordó con un comentario y sustituyó “overseas” por “abroad”.

Artículo 3.1.12

En el apartado 4, la Comisión no estuvo de acuerdo con añadir “incluida la fauna silvestre”, por las razones expuestas en los comentarios generales anteriores.

Evaluación de los Servicios Veterinarios (Capítulo 3.2)

Se recibieron comentarios de Suiza y la UE.

Artículo 3.2.3

En el apartado 2, la Comisión del Código aceptó parcialmente incluir una referencia a la importancia de la independencia y añadió la frase “Las autoridades competentes deberán tomar en consideración el principio de independencia al realizar las autoevaluaciones”. No estuvo de acuerdo con la inserción de información prescriptiva sobre la designación de organismos independientes, puesto que existen muchas maneras de garantizar la independencia.

El nuevo Capítulo 3.X revisado y los capítulos 3.1 y 3.2 revisados figuran en los **anexos 5, 6 y 7** para comentario de los Miembros y se proponen para adopción en la 88.^a Sesión General de mayo de 2021.

6.3. Zonificación y compartimentación (Artículos 4.4.6 y 4.4.7)

Se recibieron comentarios de Australia, Canadá, Nueva Caledonia, Nueva Zelanda, Suiza, Estados Unidos de América, la UE y la región de las Américas de la OIE.

Contexto

Durante la última revisión del Capítulo 4.4, *Zonificación y compartimentación*, adoptada en 2018, algunos Miembros habían pedido aclaraciones sobre la propuesta de incluir un nuevo texto en el Artículo 4.4.6 sobre el concepto de “zona de protección temporal” para minimizar el impacto que la introducción de una enfermedad puede tener en un país o zona cuando se considera que un riesgo en aumento es temporal. En ese momento, la Comisión del Código, en consulta con la Comisión Científica, acordó que no se abordarían estos comentarios,

sino que se discutiría más a fondo cómo gestionar, aclarar e incorporar este concepto en el *Código Terrestre*.

Desde entonces, ambas comisiones han debatido este concepto en varias reuniones específicas y se han puesto de acuerdo sobre los aspectos críticos de su aplicación, las repercusiones en la situación zoonositaria y las modificaciones necesarias para su inclusión en el *Código Terrestre*.

Los textos propuestos revisados de los artículos 4.4.6 y 4.4.7 se difundieron para comentario de los Miembros por primera vez en el informe de la Comisión del Código de febrero de 2020.

Discusión

La Comisión del Código tomó nota de una solicitud para elaborar capítulos independientes sobre el concepto de zonificación y compartimentación en aras de claridad. La Comisión informó a los Miembros que ya existía el Capítulo 4.5 sobre la aplicación de la compartimentación y que el desarrollo de un nuevo capítulo sobre la aplicación de la zonificación estaba incluido en el programa de trabajo de la Comisión.

Artículo 4.4.6

En el segundo párrafo, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con agregar un texto relativo a la temporalidad de una zona de protección con una duración máxima definida. Reafirmó que la duración máxima debía especificarse únicamente para las enfermedades con reconocimiento oficial del estatus sanitario por parte de la OIE, señalando que el nuevo concepto de zona de protección presentado en este proyecto de artículo debía aplicarse a cualquier enfermedad.

En el mismo párrafo, no aceptó la fusión de las dos primeras frases, ya que consideró que las frases separadas, tal como están escritas, proporcionan más claridad.

La Comisión del Código estuvo de acuerdo con desplazar como nuevo quinto párrafo el cuarto párrafo anterior relativo al aumento de la vigilancia, en aras de claridad y fluidez del artículo. En este párrafo, la Comisión rechazó suprimir “y el resto del país o zona”, ya que consideró que estas palabras debían mantenerse en aras de claridad.

En el nuevo cuarto párrafo, la Comisión del Código denegó sustituir “estas medidas” por “las medidas implementadas en la zona de protección y en el resto del país o zona” porque se considera que “estas medidas” se refieren a las medidas sanitarias y de bioseguridad descritas en el párrafo precedente.

En el nuevo sexto párrafo, la Comisión del Código rehusó agregar “fuera de la zona de protección” después de “el resto del país o zona”, ya que consideró que el texto estaba claro tal como estaba, señalando que “el resto” significa fuera de la zona. La Comisión tomó nota de un comentario que solicitaba que una zona de protección pasara a ser una zona de contención si se observa un caso en la zona de protección. En respuesta a esta observación, la Comisión acordó añadir al final de este párrafo el texto relativo al establecimiento “posterior” de una zona de contención. Además, la Comisión acordó trasladar el texto relativo al escenario en el que se aplicaba la vacunación y crear un párrafo separado en aras de claridad.

En el último párrafo, descartó un comentario según el cual el texto actual puede causar malentendidos en torno a la necesidad de una aprobación de la OIE en toda circunstancia. No obstante, la Comisión introdujo tres guiones y también propuso pequeñas modificaciones al texto, en aras de claridad.

Artículo 4.4.7

En el apartado 1, la Comisión del Código no aceptó sustituir “todos” por “uno o varios”, destacando que lo que importa aquí no es el número de brotes, sino el hecho de que todos los brotes epidemiológicamente vinculados están incluidos en una zona de contención. Si los brotes epidemiológicamente vinculados ocurren a distancias que hacen imposible tener una zona de contención, esto significaría que la enfermedad no está contenida.

En el apartado 3, en el tercer punto, la Comisión del Código rechazó agregar “controlar o” antes de “erradicar”, ya que consideró que la erradicación sólo puede lograrse mediante medidas de control contra la enfermedad, lo que ya está implícito en la redacción de “una estrategia eficaz de control destinada a erradicar la enfermedad”. La Comisión añadió que, aunque no siempre sea factible, en el contexto de una zona de contención las medidas deberán tener como objetivo la erradicación de la enfermedad.

En el apartado 4(a), la Comisión del Código rechazó la propuesta de sustituir “dos períodos de incubación” por “dos períodos infecciosos”. Si bien la Comisión reconoció que “dos períodos infecciosos” se utiliza en el Capítulo 12.1, *Infección por el virus de la peste equina*, debido a su especificidad, convino en que es el período de incubación el que debe tenerse en cuenta a la hora de establecer una zona de contención de forma eficaz, lo que siempre va precedido por el sacrificio sanitario del último caso detectado. Los períodos de incubación se utilizan en la vigilancia posterior al control a efectos de verificar la ausencia de transmisión del agente patógeno. Además, observó que el período infeccioso es, por definición, a menudo difícil de definir y puede ser de por vida. No obstante, la Comisión acordó añadir “a menos que se especifique lo contrario en el capítulo específico de enfermedad” en el inicio del apartado 4 para permitir diferentes condiciones en función de las características específicas de algunas enfermedades.

En el apartado 4(b), la Comisión del Código aceptó una propuesta de algunos Miembros relativa a la denominación de dos zonas diferentes que constituyen una zona de contención y acordó utilizar “una zona interior” y “una zona exterior” para diferenciar claramente ambas zonas.

En el apartado 5, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con el comentario que sugería añadir “para las enfermedades a las que la OIE garantiza el reconocimiento oficial del estatus sanitario” en la primera frase, ya que consideró que este principio sería aplicable a cualquier enfermedad. En el mismo apartado, la Comisión no estuvo de acuerdo con añadir una nueva frase que permita que los acuerdos entre Miembros basados en la ciencia y el riesgo permitan el comercio continuo entre zonas geográficamente distantes que deben seguir siendo consideradas libres de la enfermedad por los países que comercian entre sí. La Comisión recordó a los Miembros que las disposiciones del *Código Terrestre* constituyen principios generales y que, en la situación descrita en este punto, se suspende el estatus libre de enfermedad del resto del país o zona, independientemente de los acuerdos bilaterales. Por otra parte, las disposiciones comerciales están previstas en capítulos específicos de enfermedad, independientemente de los acuerdos bilaterales, tomando en cuenta el estatus zoonosológico del país o zona de exportación.

En el apartado 7, la Comisión del Código no acordó añadir “que esté relacionado epidemiológicamente con el brote” antes de “para el cual se ha establecido la zona de contención” sobre la base de la necesidad de permitir explícitamente la continuación de las introducciones puntuales que podrían ocurrir con la gripe aviar de alta patogenicidad y otras enfermedades. Si bien observó que esa situación podía producirse teóricamente en algunas enfermedades concretas, la Comisión puso en duda la viabilidad y factibilidad de establecer y gestionar múltiples zonas de contención en la misma zona que corresponden a diferentes fuentes para la misma enfermedad.

Los artículos revisados 4.4.6 y 4.4.7 figuran en el [Anexo 8](#) para comentario de los Miembros y se propone para adopción en la 88.ª Sesión General de mayo de 2021.

6.4. Nuevo proyecto de capítulo sobre bienestar animal y sistemas de producción de gallinas ponedoras (Capítulo 7.Z)

Se recibieron comentarios de Australia, Canadá, China (Rep. Pop. de), Ecuador, Estados Unidos de América, Honduras, Guatemala, Israel, Japón, México, Noruega, Reino Unido, Sudáfrica, Suiza, la UE, la región de las Américas de la OIE, OIRSA-FEDAVICAC, ICFAW e IEC.

Contexto

El nuevo Capítulo 7.Z, *Bienestar animal y sistemas de producción de gallinas ponedoras*, es el último capítulo desarrollado sobre los sistemas de producción animal a partir de la lista de prioridades elaborada por el antiguo Grupo de trabajo de la OIE sobre bienestar animal. El proyecto de capítulo inicial fue elaborado por el Grupo *ad hoc* sobre bienestar animal y sistemas de producción de gallinas ponedoras (2016) y se difundió para comentario en tres ocasiones en septiembre de 2017, 2018 y 2019.

La Comisión reiteró que uno de los objetivos del capítulo revisado era permitir el desarrollo continuo de recomendaciones nacionales específicas de bienestar animal y efectuar el seguimiento de su implementación.

Durante este periodo de comentario, algunas de las observaciones presentadas fueron similares a otras ya hechas en el pasado, por lo que la Comisión no las respondió, sino que remitió a informes previos que contienen los fundamentos a dichos comentarios. Alentó a los Miembros a que consultaran sus informes anteriores y los informes pertinentes del grupo *ad hoc*, ya que en ellos se incluye información detallada sobre las revisiones anteriores, así como la justificación de las enmiendas.

Como se señaló en su informe de febrero de 2020, la Comisión del Código sólo examinó las observaciones significativas no presentadas anteriormente.

Discusión

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con las observaciones en que se proponía seguir examinando el capítulo revisado para incluir especificaciones de sistemas de producción regionales o particulares porque consideró que el texto actual ya era lo suficientemente flexible como para ser utilizado en diferentes contextos.

La Comisión no estuvo de acuerdo con un comentario que planteaba incluir más detalles sobre lo que se considera un “comportamiento de motivación”, puesto que el apartado 2 del Artículo 7.Z.3 era suficiente y recordó que esto ya se había explicado en el informe de la reunión de febrero de 2020, en el que la Comisión explicó las razones de no calificar a los comportamientos como “alto”, “fuerte” y “complejo” en el texto debido a que estos términos cualitativos son difíciles de interpretar.

Sin embargo, para permitir una mayor flexibilidad, la Comisión reforzó el texto en torno a la explicación de los proyectos de artículos relativos a los criterios basados en resultados (o medibles), en lugar de modificar las recomendaciones específicas. De este modo, se garantizará que todos los Miembros puedan implementar las disposiciones del capítulo independientemente del nivel de desarrollo de las medidas de bienestar animal para las gallinas ponedoras y las pollitas ponedoras.

La Comisión del Código estuvo de acuerdo con añadir el término “ponedoras” después de “pollitas” y “gallinas” cuando sea pertinente para garantizar la coherencia en todo el capítulo.

En la versión en inglés, la Comisión del Código no aceptó incluir la palabra “*may*” en la lista de criterios medibles de los artículos de recomendaciones, ya que desea destacar la existencia de otras variables y que no se trata de una lista completa. No obstante, la Comisión decidió modificar la forma en que se introducen las listas de criterios, suprimiendo la palabra “*include*” en inglés y utilizando la terminología del Artículo 7.Z.3 “pueden ser indicadores útiles”.

En principio, la Comisión estuvo de acuerdo con el comentario de incorporar más medidas de bienestar, pero consideró que no era factible añadirlas estando tan cercana la adopción propuesta y, por el momento, no deseó introducir cambios significativos a fin de poder proponer la adopción del proyecto de capítulo en mayo de 2021.

Artículo 7.Z.3

La Comisión del Código no aceptó sustituir en la versión inglesa en la expresión “criterios basados en resultados” por “medidas basadas en resultados” ya que la intención es contar con un criterio específico que se pueda medir. Sin embargo, convino en la importancia de una coherencia en el uso de estos términos en todo este capítulo, así como en el conjunto de los capítulos del Título 7. La Comisión solicitó a la secretaria de la OIE que examinara todos los capítulos pertinentes y evaluara la labor necesaria para aplicar el uso basado en el Artículo 7.1.4. y que la informara al respecto en su reunión de febrero de 2021.

La Comisión aceptó la propuesta de suprimir el ejemplo que figura en el primer párrafo de este artículo, ya que se trataba de un descuido de la revisión del proyecto del mes de febrero.

La Comisión no estuvo de acuerdo con suprimir el apartado 1, relativo a la “condición del pico”, ya que se considera un aspecto importante del bienestar animal que debe medirse.

En el apartado 2, declinó la forma propuesta de utilizar la palabra “normal” en algunos de los comportamientos medibles (criterios), como ya se explica en la parte introductoria del apartado 2.

La Comisión del Código no acordó añadir la expresión “cuando proceda” al principio de la frase que introduce la lista de criterios medibles, debido a que el último párrafo de la introducción de este artículo ya menciona que pueden utilizarse otras medidas si se definen a partir de la ciencia y se utilizan en el contexto correcto.

En el apartado 2(a), la Comisión del Código no aceptó eliminar “comportamiento de motivación”, como se explicará en el informe de la reunión de febrero de 2020.

El grupo *ad hoc* y la Comisión decidieron enfatizar la importancia de este concepto en esta sección del capítulo revisado, con el fin de permitir una mayor flexibilidad en la aplicación de las “recomendaciones” del capítulo.

En el apartado 2(g), la Comisión del Código no aceptó la propuesta de eliminar “de motivación”, porque se considera importante calificar el comportamiento de “anidación” en esta sección.

En el apartado 2(j), la Comisión del Código agregó una referencia faltante a la lista y recordó a los Miembros que la lista de referencias se suprimiría tras su aprobación.

En el apartado 6, rechazó la supresión de “trastornos metabólicos” del subtítulo de este apartado, pero decidió añadir “incluyendo” para destacar el hecho de que, aunque los trastornos metabólicos no tienen un componente de transmisibilidad, pueden considerarse enfermedades importantes.

En el apartado 8, la Comisión del Código acordó incluir el término “tasas” en la segunda frase, que reformuló en aras de legibilidad.

En el apartado 9, acordó añadir la medida de rendimiento “uniformidad de las parvadas de las pollitas ponedoras”, en un nuevo apartado (b), debido a la importancia de contar con una medida específica para la uniformidad de las parvadas. Asimismo, con el ánimo de mejorar el texto y evitar repeticiones, la Comisión borró la última parte del apartado (a) “y uniformidad de la parvada”.

En el apartado 11, rechazó la inclusión del término “tasa” en el subtítulo, ya que consideró que el criterio medía la forma en que las pollitas ponedoras y las gallinas ponedoras consumen el alimento y el agua, en lugar de la cantidad consumida.

Artículo 7.Z.4

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con la propuesta de añadir una nueva frase al final del primer párrafo relativa a la adaptación de las pollitas ponedoras y las gallinas ponedoras a su entorno, puesto que consideró que el concepto ya estaba cubierto en la primera parte del párrafo. La Comisión acordó eliminar el término “manejo”, añadir “bienestar animal” y sustituir “están ausentes” por “hay problemas con”, en aras de legibilidad.

Artículo 7.Z.6

La Comisión del Código no aceptó añadir una nueva frase al final del primer párrafo relativa a la disposición de condiciones similares a las que se ofrecerían en el sistema de alojamiento a las que se destinan. Consideró que, al añadir esta nueva frase, no existiría la flexibilidad suficiente en las medidas para preparar las pollitas ponedoras y las gallinas ponedoras al alojamiento y a los sistemas de producción. La Comisión recordó que esta observación ya se había abordado en su informe de la reunión de febrero.

Artículo 7.Z.7

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con la propuesta de agregar un texto relativo a la posibilidad de disponer de suficiente espacio para la expresión de los comportamientos de locomoción y de confort, ya que consideró que la redacción propuesta carecía de precisión y que se podía adaptar el texto actual.

Artículo 7.Z.8

La Comisión del Código acordó incluir el término “patógenos” en la última frase del primer párrafo, para distinguirlos de los microorganismos que pueden no ser patógenos.

Artículo 7.Z.9

La Comisión del Código acordó suprimir “la locomoción de” en la primera frase, ya que acordó que resultaba redundante tras el texto añadido a este párrafo en la reunión de febrero de 2020, que evocaba este concepto.

Artículo 7.Z.10

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con el comentario en el que se proponía combinar las dos primeras frases y reformularlas como “cuando se provean zonas de baño de polvo, éstas deberán tener un sustrato friable y seco”, ya que consideró que el cambio no aportaba información adicional al texto actual, considerado lo suficientemente claro.

La Comisión del Código rechazó sustituir “cuando” por “si” en el mismo párrafo, ya que este párrafo debe redactarse como una recomendación. La Comisión no estuvo de acuerdo con un comentario similar presentado para el Artículo 7.Z.11.

Artículo 7.Z.14

En el tercer párrafo de este artículo, en la versión inglesa, la Comisión del Código acordó sustituir “*stagnant*” por “*standing*” para referirse al agua estancada que debe reducirse en las zonas al aire libre. En el mismo párrafo, la Comisión rechazó también la propuesta de añadir una nueva frase sobre el suministro de material de enriquecimiento para preparar a las gallinas ponedoras al acceso al exterior. Sin embargo, volvió a redactar el texto propuesto para hacer hincapié en las buenas condiciones que deben proporcionarse durante el período de cría y así preparar a las pollitas ponedoras y a las gallinas ponedoras a las condiciones de las zonas al aire libre. Igualmente, convino en examinar este punto en una futura revisión del capítulo y pidió a la secretaria de la OIE que tomara nota de este aspecto para futuras revisiones. La Comisión no estuvo de acuerdo con una observación que proponía añadir una nueva frase sobre la necesidad de que las gallinas ponedoras tengan suficiente cobertura de plumas para vivir en sistemas completamente al aire libre, como ya se menciona al principio del primer párrafo.

Artículo 7.Z.15

La Comisión del Código decidió añadir “relativa” para calificar la humedad, ya que es la medida correcta que afecta al entorno térmico. La Comisión recordó que, aunque este criterio no se describe en el Artículo 7.Z.3, es coherente con el Artículo 7.1.4 y corresponde a una medida basada en los recursos.

Artículo 7.Z.16

Con fines de coherencia con los cambios realizados en el Artículo 7.Z.15, la Comisión del Código añadió “relativa” para calificar la “humedad”, ya que es la medida adecuada que afecta a la calidad del aire.

Artículo 7.Z.19

La Comisión del Código no acordó añadir una nueva frase que esclareciera el momento y el alcance de la eliminación parcial del pico cuando fracasaron otros métodos para controlar el picoteo dañino de las plumas. Estimó que el actual texto revisado es lo suficientemente flexible y que este método debía considerarse como el último recurso en lugar de una medida de rutina.

La Comisión del Código acordó añadir un nuevo guion “provisión de zonas de anidación durante la puesta” tras una investigación recientemente publicada que muestra la importancia de este concepto para el bienestar de las ponedoras.

Artículo 7.Z.20

La Comisión del Código estuvo en parte de acuerdo con modificar la redacción de la primera y la tercera frases del primer párrafo de este artículo. De este modo, incluyó “y períodos adecuados de luz”, pero no estuvo de acuerdo con la propuesta de añadir “que puedan mitigarse mediante una gestión adecuada” en la primera frase, ya que consideró que el texto actual estaba claro tal como estaba redactado.

Artículo 7.Z.26

La Comisión del Código consideró pertinente el comentario sobre las dificultades de implementación de los procedimientos de evacuación en algunos contextos, por ejemplo, en uno sanitario. Por lo tanto, y debido a la importancia de este concepto, la Comisión estuvo de acuerdo en cambiar de lugar “procedimientos de evacuación”, para hacerlo más flexible, manteniendo al mismo tiempo la posibilidad de aplicar este tipo de medidas en situaciones de emergencia.

El nuevo Capítulo 7.Z revisado, *Bienestar animal y sistemas de producción de gallinas ponedoras*, figura en el **Anexo 9** para adopción en la 88.^a Sesión General de mayo de 2021.

6.5. Nuevo capítulo sobre la infección por tripanosomosis animal de origen africano (Capítulo 8.Y)

Se recibieron comentarios de Brasil, Estados Unidos de América, México, Nueva Caledonia, Suiza, la UE y AU-IBAR.

Contexto

En su reunión de septiembre de 2019, la Comisión del Código aceptó examinar el Artículo 1.3.1 para incluir la “Infección por tripanosomosis animal de origen africano (*T. vivax*, *T. congolense*, *T. simiae* y *T. brucei*)” a las enfermedades, infecciones e infestaciones incluidas en la lista de la OIE y difundió un nuevo Capítulo 8.Y, *Infección por tripanosomosis animal de origen africano*, para comentario de los Miembros. La Comisión reiteró que la decisión acordada junto con la Comisión Científica fue que se elaborasen tres capítulos separados sobre la tripanosomosis animal con distinta cobertura de especies de tripanosomosis y animales hospedadores y que se desarrollara primero el nuevo proyecto de Capítulo 8.Y.

En su reunión de febrero de 2019, la Comisión del Código examinó el nuevo proyecto de Capítulo 8.Y, *Infección por tripanosomosis animal de origen africano*, elaborado por el grupo *ad hoc*. El nuevo capítulo se difundió dos veces para comentario de los Miembros.

Discusión

Artículo 8.Y.1

En los apartados 1 y 4, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que proponía agregar “transmitidos cíclicamente por la mosca tse-tse” a la definición de tripanosomosis animal de origen africano, ya que otros vectores también pueden transmitir los agentes patógenos. La Comisión recordó a los Miembros que este apartado había sido ampliamente debatido por el Grupo *ad hoc* sobre tripanosomosis animal de origen africano, que acordó centrar la definición de la enfermedad en los agentes patógenos y no en los vectores. No obstante, pidió a la secretaría que solicitara más asesoramiento especializado sobre este aspecto para su consideración en la reunión de febrero de 2021. La Comisión enmendó el texto del apartado 1 en aras de claridad.

En el apartado 4, rechazó un comentario en el que se sugería la modificación de la redacción y explicó que este apartado se refiere al “período de incubación” de la enfermedad, es decir, a la “infección por tripanosomosis animal de origen africano”, y no al período de infecciosidad. La Comisión recordó a los Miembros que el período de infecciosidad de esta enfermedad puede durar toda la vida.

Artículo 8.Y.2

En el apartado 2, la Comisión del Código aceptó un comentario que sugería que la “lanolina” podía considerarse una mercancía segura, dado que se trataba de un derivado de la lana que figura en la lista de mercancías seguras del Artículo 8.Y.2. No obstante, decidió no añadir la lanolina al Artículo 8.Y.2, al considerar que, al ser la lana una mercancía segura, estaba implícito que la “lanolina” podía considerarse segura. La Comisión explicó que,

por razones prácticas, no era posible incluir a todos los productos derivados exclusivamente de mercancías que ya se consideraron “seguras”.

En el apartado 3, la Comisión del Código acordó modificar la redacción de “gelatina y colágeno”, dado que la producción de colágeno, ya sea por hidrólisis ácida, alcalina o enzimática, incluye una etapa térmica que asegura la eliminación de los patógenos vegetativos. Este elemento adicional también es coherente con otros capítulos del *Código Terrestre*.

En el apartado 5, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con fusionar los apartados 5 y 6. La Comisión recordó a los Miembros que la “carne” sólo se consideraba inocua “i procedía de animales que hubieran pasado las inspecciones *ante y post mortem*, mientras que todos los “productos cárnicos” debían considerarse seguros. Con el fin de destacar esta diferencia, la Comisión optó por separar las dos mercancías en la lista.

En el apartado 7, en respuesta a un comentario, la Comisión recordó a los Miembros que el Grupo *ad hoc* sobre tripanosomosis animal de origen africano había estimado que existía un riesgo remoto, pero no insignificante, de la presencia del agente patógeno en los cueros y pieles en bruto, y que, por consiguiente, los cueros y pieles no podían considerarse mercancías seguras.

Artículo 8.Y.3

En el apartado 3, la Comisión del Código acordó incluir un nuevo numeral 3(c) para cubrir la posibilidad de que un país o zona sea reconocido como libre de infección por tripanosomosis animal de origen africano cuando la ausencia de vectores competentes se haya demostrado a través de un programa de vigilancia. La Comisión destacó que éste es el caso de otros capítulos específicos de enfermedades transmitidas por vectores del *Código Terrestre*.

En el último párrafo, la Comisión del Código acordó sustituir “a la frontera” por “adyacente a” para mantener la coherencia con otros capítulos del *Código Terrestre*. Esto también se aplicó al segundo párrafo del Artículo 8.Y.9.

Artículo 8.Y.5

En el apartado 2, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que instaba a que se agregara un texto al final de la frase actual sobre la necesidad de que estas medidas se implementen junto con las medidas aplicadas a los animales positivos (es decir, tratamiento, sacrificio o matanza y eliminación de forma adecuada). La Comisión explicó que esto ya estaba cubierto por el apartado 1, ya que los animales vinculados a un caso confirmado y que reaccionan positivamente a una prueba deben considerarse como casos y que, por lo tanto, ambos apartados han de tenerse en cuenta como un conjunto, tal como se presentan en el texto actual.

En el apartado 2, la Comisión estuvo de acuerdo en la necesidad de esclarecer el texto relativo a la protección de los animales contra los vectores y acordó sustituir “protección contra los vectores” por “protección contra los ataques de los vectores”, en aras de coherencia con otros capítulos específicos de enfermedades transmitidas por vectores del *Código Terrestre* (por ejemplo, la peste equina).

En el apartado 5, la Comisión estuvo de acuerdo con suprimir “que puede”, ya que las medidas de bioseguridad para la tripanosomosis animal de origen africano siempre deben incluir la protección contra el ataque de vectores.

Artículo 8.Y.6

En el apartado 3, la Comisión estuvo de acuerdo con un comentario y modificó el texto en aras de claridad.

Artículo 8.Y.7

En el primer párrafo, la Comisión del Código estuvo de acuerdo con los comentarios editoriales y sustituyó las referencias por “Artículos 8.Y.7 a 8.Y.10”.

En el segundo párrafo, la Comisión objetó un comentario que sugería borrar el párrafo, ya que consideró que era importante explicar los objetivos de la vigilancia, y especificar que no está destinada únicamente a demostrar la ausencia de enfermedades. Igualmente, subrayó que este texto es especialmente pertinente para la enfermedad en cuestión, ya que las estrategias de vigilancia varían considerablemente entre los países y según

las diferentes situaciones epidemiológicas. Por las mismas razones, no aceptó suprimir la primera frase del tercer párrafo.

En el último párrafo, aunque la Comisión estuvo en parte de acuerdo con un comentario que sugería suprimir la última frase, decidió trasladarla al principio del párrafo para una mejor fluidez.

Artículo 8.Y.8

En el apartado 1(c), la Comisión del Código acordó añadir “notificación” por considerar que se trata de un componente fundamental de un sistema de vigilancia.

En el apartado 2(a), estuvo de acuerdo con un comentario que proponía enmendar la redacción en aras de claridad, asegurar la coherencia con otros capítulos y reflejar mejor la participación de los veterinarios y paraprofesionales de veterinaria en el sistema de alerta temprana.

Artículo 8.Y.9

En el quinto párrafo, la Comisión del Código se mostró en parte de acuerdo con un comentario y, en consonancia con el lenguaje del Capítulo 1.4, sustituyó “porcentaje” por “prevalencia esperada”. El resto del texto del párrafo se consideró coherente con otros capítulos del *Código Terrestre*.

En los apartados 1 y 2, la Comisión estuvo de acuerdo con un comentario y modificó la redacción de ambos apartados para eliminar redundancias.

En el apartado 6, en el segundo párrafo, modificó el texto en aras de coherencia con los cambios introducidos en el Artículo 8.Y.3 y así abarcar la posibilidad de que un país o zona sea reconocido como libre de infección por tripanosomosis animal de origen africano, cuando la ausencia de vectores competentes se haya demostrado mediante un programa de vigilancia.

Artículo 8.Y.10

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario en el que se solicitaba trasladar el contenido de este artículo al Artículo 8.Y.5, ya que se trata de la estructura estándar utilizada para los capítulos específicos de enfermedad del *Código Terrestre*.

En respuesta a un comentario sobre la redacción de los apartados 1, 2 y 3, recordó a los Miembros que la convención del *Código Terrestre* no es repetir “y” al final de cada punto de una lista. Cuando los apartados se enumeran y se separan por punto y coma, todos se consideran necesarios. Por el contrario, cuando se proponen alternativas, se separan explícitamente por “o”.

El nuevo Capítulo 8.Y revisado figura en el **Anexo 10** para comentario de los Miembros y se propone para adopción en la 88.^a Sesión General de mayo de 2021.

6.6. Infestación por *Aethina tumida* (escarabajo de las colmenas) (Artículo 9.4.5)

Se recibieron comentarios de Australia, China (Rep. Pop.), México, Suiza y la UE.

Contexto

En su reunión de febrero de 2020, la Comisión del Código recibió un comentario para modificar los apartados 2 y 3 del Artículo 9.4.5 relativos al momento de la inspección antes de la exportación y al perímetro libre de la aparición de la infección por *Aethina tumida*. El artículo revisado circuló para comentario de los Miembros por primera vez con el informe de febrero de 2020 de la Comisión del Código.

La Comisión agradeció a los expertos del laboratorio de referencia de la OIE que proporcionaron asesoramiento sobre los comentarios recibidos.

Discusión

En el apartado 2, la Comisión del Código estuvo de acuerdo con el comentario que estipulaba que el momento de la inspección debía ser específico y propuso sustituir “el día del envase” por “inmediatamente antes del envasado”. La Comisión consideró que, de esta manera, también se respondía a otro comentario sobre la preparación de las reinas en jaulas especiales inmediatamente después de la inspección.

En el mismo apartado, la Comisión rechazó la sugerencia de borrar “colmenas o” antes de “colonias”, y añadir “colmenas así como de” después de “inspeccionaron”, ya que no estaba de acuerdo con el razonamiento brindado que limitaba la colmena a la simple caja donde vive la colonia.

En el apartado 3 se recibieron varias observaciones sobre el radio geográfico apropiado en el que ningún colmenar ha estado sujeto a restricciones relacionadas con la aparición de la infección por *A. tumida*. La Comisión del Código tomó nota del asesoramiento de los expertos del laboratorio de referencia de la OIE en el sentido de que no existen datos publicados que apoyen un radio específico. Asimismo, la Comisión también tomó nota de que las pruebas empíricas de un Miembro infectado mostraron que la enfermedad no se había propagado mediante la exportación, a pesar de utilizar una zona de restricción más pequeña, siempre que también se apliquen las demás medidas de mitigación del riesgo recomendadas en el artículo. Por consiguiente, propuso mantener la recomendación de un radio de 50 km.

En el apartado 6, la Comisión del Código acordó incluir “las jaulas de toda” antes de “de la remesa de las abejas” para prevenir la infestación o contaminación de las jaulas. La Comisión estuvo parcialmente de acuerdo con un comentario del mismo Miembro y propuso añadir “inmediatamente después del envasado” para alinearse con el apartado 2.

En el mismo apartado, la Comisión del Código no aceptó añadir “adulto” antes de “escarabajo”, ya que consideró que esto no aportaría ningún valor adicional.

El Artículo 9.4.5 revisado figura en el **Anexo 11** para comentario de los Miembros y se propone para adopción en la 88.^a Sesión General de mayo de 2021.

6.7. Infección por los virus de la influenza aviar (Capítulo 10.4) [junto con Enfermedades, infecciones e infestaciones de la lista de la OIE (Artículo 1.3.6)]

Infección por los virus de la influenza aviar (Capítulo 10.4)

Se recibieron comentarios de Argentina, Belice, Canadá, China (Rep. Pop.), Costa Rica, Ecuador, Estados Unidos de América, Japón, Nueva Caledonia, Suiza, Taipéi Chino, la región de las Américas de la OIE, la UE e IEC.

Contexto

El Grupo *ad hoc* sobre la influenza aviar realizó un examen exhaustivo del Capítulo 10.4, *Infección por el virus de la influenza aviar*, entre 2017 y 2019. El proyecto de capítulo revisado se difundió para comentario de los Miembros en tres ocasiones y se proponía para adopción en la Sesión General de mayo de 2020. Ante el aplazamiento de la 88.^a Sesión General, el texto revisado se propuso para una ronda adicional de comentarios en el informe de febrero de 2020 de la Comisión del Código, destacando que sólo se examinarían las observaciones que no se hubiesen remitido anteriormente.

La definición revisada del Glosario de “aves de corral” y el Artículo 1.3.6 revisado, que figuran en los anexos 5 y 13, respectivamente, en el informe de la reunión de la Comisión del Código de febrero de 2020, no se volvió a enmendar en esta reunión. Por lo tanto, dichos textos no se presentan en este informe, ya que, de acuerdo con las directivas del informe de la reunión de febrero de 2020, no se invita a los Miembros a presentar nuevos comentarios. El texto revisado se presentará en el informe de la reunión de febrero de 2021, tal como se propuso para su adopción en la 88.^a Sesión General de mayo de 2021.

Discusión

Comentarios generales

La Comisión del Código rechazó un comentario solicitando que el título del capítulo siga siendo “Infección por los virus de la influenza aviar” para que todos los subtipos H5 y H7, incluyendo la influenza aviar de baja patogenicidad (IABP), se notifiquen a la OIE. La Comisión hizo hincapié en que este asunto ya se había debatido ampliamente en encuentros anteriores y alentó a los Miembros a revisar exhaustivamente sus informes y los del grupo *ad hoc* para consultar los fundamentos detallados y consignados.

En respuesta a un comentario en el que se solicitaba que no se modificara el título actual del capítulo debido a la inclusión de algunas orientaciones sobre la IABP en el capítulo, la Comisión del Código reiteró que, sin bien un cierto seguimiento de la IABP es necesario, el objetivo de este capítulo es mitigar los riesgos para la salud pública y la sanidad animal que plantea la enfermedad de la lista “Infección por los virus de la influenza aviar de alta patogenicidad (IAAP)”, lo que deberá reflejarse en el título y en otras partes del *Código Terrestre*.

La Comisión del Código tomó nota de un comentario en el que se solicitaba la elaboración de un procedimiento para determinar “si se ha demostrado que la transmisión natural de la IABP al hombre está asociada a consecuencias graves”, así como de otro comentario sobre el Artículo 10.4.1 en el que se afirmaba que la notificación de esos casos de IABP zoonótica era indefinible e inviable. La Comisión señaló que las decisiones relativas a estas IABP específicas debían tomarse sobre la base de los datos recogidos en un momento adecuado, pero que mientras dicha decisión esté pendiente, los Miembros pueden responder al evento considerándolo como “enfermedad emergente”, tal como se describe en el Glosario y en el Capítulo 1.1 del *Código Terrestre*. No obstante, la Comisión pidió que el comentario se remitiera a la Comisión de Normas Biológicas para que lo examinara al revisar el capítulo correspondiente del *Manual Terrestre*.

Además, la Comisión del Código informó a los Miembros de que el criterio 4) a) del Artículo 1.2.2 debe considerarse cumplido si existen pruebas científicas claras (por ejemplo, publicaciones revisadas por expertos, informes oficiales, literatura gris) de que el agente patógeno es zoonótico y de que la enfermedad humana se asocia a consecuencias graves. Las repercusiones de la enfermedad en la salud pública deben tenerse en cuenta a nivel de la población, y no sólo a nivel individual (por ejemplo, según los años de vida ajustados en función de la discapacidad o AVAD de la OMS). La aparición única de la enfermedad en el hombre no es suficiente para considerar que se cumple el criterio.

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que proponía “elaborar disposiciones para el comercio seguro de aves vivas en términos de IABP”, debido a que el texto actual ya tiene en cuenta el riesgo de IABP que suponen las aves vivas; las disposiciones sobre el comercio de aves vivas y huevos para incubar incluyen requisitos para las parvadas parentales en relación con la influenza aviar en general, incluyendo así la IABP.

En respuesta a un comentario en el que se decía que la OIE debería seguir reuniendo y analizando información sobre la aparición de la IABP para poder prepararse mejor ante futuros episodios zoonóticos, la Comisión del Código señaló que la Red mundial OIE/FAO para el control de la influenza animal (OFFLU) está intercambiando con fines de análisis datos científicos y materiales biológicos (incluidas las cepas del virus de la gripe aviar) y sigue compartiendo esta información con la comunidad científica en general.

Artículo 10.4.1.

En el apartado 3, en la segunda frase, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con añadir “y de la transmisión” después de “virulencia”, ya que consideró que esto estaba claro tal como se presentaba actualmente.

En el apartado 3, en la tercera frase, la Comisión del Código rechazó el comentario de sustituir “domésticas y cautivas” por “domésticas o cautivas”, ya que esto refleja con precisión el nombre de la enfermedad que figura en el Artículo 1.3.6 revisado.

En el apartado 4, en la primera frase, la Comisión del Código aceptó la propuesta de sustituir “infección de aves de corral domésticas o en aves silvestres cautivas” por “infección de aves domésticas o en aves silvestres cautivas”, señalando que esta disposición se aplica a las aves domésticas, incluidas las aves de corral. En la segunda frase, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con añadir “o al comercio de aves distintas de las de corral” después de “mercancías de aves de corral”, ya que, a los efectos del presente capítulo, la IAAP se define como la infección de las aves de corral, incluido el estatus sanitario, y podía haber situaciones específicas en las que los países importadores pueden justificar la restricción del comercio de aves vivas distintas de las de corral, en respuesta a las notificaciones de infección por los virus de la IAAP descritas en la frase anterior.

En el mismo apartado, tomó nota de una observación en la que se pedía que se aclarara lo que se entendía por “o a otra información sobre la presencia de cualquier virus de la influenza de tipo gripe A en las aves de corral” y explicó que ello correspondía al apartado 1 del Artículo 1.1.6 del *Código Terrestre*. No obstante, propuso añadir “cuya notificación no sea obligatoria” después de “virus de tipo influenza A” antes de “gripe”, en aras de claridad. En el mismo apartado, la Comisión se mostró en desacuerdo con añadir “distintas de las aves de corral, incluidas las aves silvestres” al final de la frase, explicando que “aves” designa a todas las aves, incluidas tanto las aves de corral como las otras aves que no son de corral.

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con la sugerencia de restablecer el actual apartado 5 del Artículo 10.4.1, ya que consideró que estaba claro tal como se presentaba en la actualidad.

Artículo 10.4.1bis

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con incluir una recomendación, en este artículo, sobre la necesidad de evitar el contacto con cualquier fuente de virus de la IAAP basándose en que dicha recomendación se incluye en algunos de los artículos que tratan del comercio de productos básicos. La Comisión subrayó que las mercancías enumeradas en este artículo debían considerarse seguras *per se*, señalando que el riesgo de contaminación cruzada después de la producción no sólo afecta a las mercancías seguras, sino también a otras mercancías. La Comisión señaló que, como se indica en las disposiciones generales del Artículo 2.2.1 (punto (iii) del cuarto párrafo), ‘que las demás etapas de tratamiento, transformación y manipulación ulterior del producto de animal no ponen en peligro su seguridad’.

En el apartado 3, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario de añadir “que no están destinados a la alimentación de las aves de corral” al final, así como con añadir un nuevo artículo sobre las recomendaciones comerciales de productos de aves de corral para la alimentación de aves de corral, alegando que los tratamientos de alimentos para aves de corral no siempre son eficaces para inactivar el agente patógeno. La Comisión consideró que está implícito que los tratamientos necesarios se han aplicado adecuadamente según las normas de la industria en cada país, y añadió que la recontaminación por *Salmonella*, que se dio como ejemplo de tratamiento insuficiente en el comentario, no es pertinente en este caso.

Artículo 10.4.2

En el cuarto guion, la Comisión del Código aceptó parcialmente una propuesta para mejorar la claridad del programa de sensibilización y propuso las enmiendas correspondientes.

Artículo 10.4.2ter

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con sustituir el primer párrafo por un texto completamente nuevo que incluyera una referencia al Artículo 4.4.7, ya que señaló que este párrafo se utiliza sistemáticamente en otros capítulos específicos de enfermedades del *Código Terrestre*.

En el tercer párrafo, la Comisión del Código tomó nota de una observación que solicitaba la supresión de la segunda frase en aras de coherencia con el Capítulo 15.2 revisado, *Infección por el virus de la peste porcina clásica*, pero convino en no suprimirla por considerarla útil y declaró que, en cambio, examinaría el texto correspondiente del Capítulo 15.2 en su reunión de febrero de 2021.

En respuesta a un comentario que solicitaba la inclusión de disposiciones relativas a la aparición de casos no relacionados epidemiológicamente debido a la posible repetición de introducciones puntuales procedentes de la fauna silvestre, la Comisión del Código aconsejó a los Miembros que se remitieran a su respuesta a un comentario similar formulado en relación con el apartado 7 del Artículo 4.4.7 (ver ítem 6.3).

Artículo 10.4.2quater

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con el comentario de sustituir “28 días (es decir, durante un periodo que corresponda a dos periodos de incubación a nivel de la parvada)” por “tres meses”, recordando a los Miembros que el periodo de 28 días es el período mínimo y que los Miembros podían utilizar un período más largo, si fuera necesario. También alentó a los Miembros a que se remitieran a los informes anteriores del grupo *ad hoc* al respecto.

Artículos 10.4.11 y 10.4.13

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que sugería incluir un nuevo punto sobre las precauciones necesarias para evitar el contacto con cualquier fuente del virus de la IAAP en estos dos artículos. Reiteró que está implícita la existencia de medidas para evitar la contaminación y destacó que esas disposiciones se aplican a las importaciones procedentes de un país, una zona o un compartimento libre de IAAP.

Artículo 10.4.20

En el apartado 1, la Comisión del Código tomó nota de un comentario en el que se pedía coherencia entre el *Código Terrestre* y el *Manual Terrestre* en lo que respecta a la posible mutación y propuso las correspondientes enmiendas al texto.

En el apartado 3, la Comisión del Código estuvo de acuerdo con la propuesta de sustituir “domésticas y cautivas” por “domésticas o cautivas” porque, a diferencia de su respuesta al comentario sobre el apartado 3 del Artículo 10.4.1 (véase más arriba), no se trataba de citar el nombre de la enfermedad que figura en el Artículo 1.3.6 revisado y el uso de “o” es correcto aquí en términos de gramática.

Artículo 10.4.21

En el apartado 2(b) la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con una observación que proponía sustituir “exámenes clínicos periódicos y frecuentes o pruebas serológicas y virológicas” por “inspección clínica y pruebas serológicas y virológicas”, ya que se señala que estas opciones deben aplicarse “según proceda”.

Artículo 10.4.22

En el sexto párrafo del apartado 1, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con suprimir “o indirecto”, ya que consideró que los contactos indirectos pueden ser y han sido una causa de la propagación de la infección. Además, la Comisión subrayó que este artículo trata de la vigilancia y deben considerarse todas las vías posibles.

Artículo 10.4.22ter

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario en el que se sugería añadir una frase: “Ese sistema de vigilancia puede aplicarse para permitir la detección temprana de la aparición de la IAAP que se transmite naturalmente a los seres humanos y que tiene consecuencias graves en las aves silvestres domésticas y en las aves silvestres cautivas”. Consideró que el texto sugerido no era pertinente en este contexto, ya que es el sector de la salud pública el que logrará la detección precoz de la influenza aviar zoonótica en el hombre. No obstante, la Comisión observó que los Miembros podían utilizar eficazmente la información obtenida del sistema de seguimiento en colaboración con el sector de la salud pública.

Enfermedades, infecciones e infestaciones de la lista de la OIE (Artículo 1.3.6)

“Infección de las aves silvestres cautivas y domésticas por los virus de influenza aviar de baja patogenicidad que hayan demostrado la transmisión natural a humanos asociado con consecuencias graves”

La Comisión del Código tomó nota de un comentario que solicitaba conocer qué categoría de aves están incluidas en la categoría de “aves domésticas” y explicó que las aves domésticas pueden ser aves de corral u otras aves que no son de corral y que tampoco son aves silvestres o asilvestradas.

Definición de “aves del corral” del Glosario (en relación con el ítem 6.2 del Glosario Parte A)

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que afirmaba que la definición actual de “aves de corral” era concisa y clara, por lo que las enmiendas propuestas no eran necesarias. La Comisión alentó al Miembro a que se refiriera a los debates anteriores sobre la definición enmendada, incluida la cuestión relativa a las “aves de corral de traspatio” que figuran en los informes previos del grupo *ad hoc* y en los informes de la Comisión. Subrayó que la definición revisada propuesta abarca diferentes tipos de aves y una variedad de propósitos debido a su respectiva importancia epidemiológica.

La Comisión del Código tomó nota de un comentario cuestionando si el texto relativo a la definición de “aves de corral” del Capítulo 10.9, *Infección por el virus de la enfermedad de Newcastle*, se eliminaría una vez adoptada la definición revisada junto con el Capítulo 10.4. La Comisión declaró que, de conformidad con la práctica actual, si

se adopta la definición revisada en el Glosario, se suprimirán todas las demás definiciones de aves de corral descritas en otros capítulos.

La Comisión del Código no acordó añadir “incluyendo” o reincorporar “así como” antes de “gallos de pelea”, puesto que se consideró innecesario y la frase estaba clara tal y como estaba escrita.

La Comisión no estuvo de acuerdo con un comentario en el que se sugería añadir una definición separada para “aves”, ya que lo consideró innecesario dado que el término “aves” se utiliza de acuerdo con el significado estándar del diccionario y se requiere una definición del Glosario para “aves de corral”, que es específica del *Código Terrestre*.

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con suprimir “cualquiera” antes de “productos animales comerciales”, ya que consideró que la supresión de “cualquiera” no respondía a la preocupación planteada por el Miembro de que los “productos animales comerciales” podían interpretarse de diversas maneras.

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con suprimir “o indirecta” y reiteró que los contactos indirectos pueden ser una causa de la propagación de la infección.

Además, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario en el que se pedía que se suprimiera “siempre y cuando no tengan ningún contacto directo o indirecto con las aves de corral o las instalaciones avícolas”, subrayando que el contacto directo o indirecto había sido la causa de la propagación de la infección y que, si se confirmaba dicho contacto, las aves debían considerarse como aves de corral y cualquier evento de IAAP en ellas afectaría efectivamente al estatus del país o de la zona.

El Capítulo 10.4 revisado, *Infección por los virus de la influenza aviar*, figura en el **Anexo 12** para comentario de los Miembros y se propone para adopción en la 88.^a Sesión General en mayo de 2021. Dado que el texto ya se sometió a una amplia consulta, se solicita a los Miembros que presenten únicamente comentarios sobre las nuevas modificaciones propuestas y que, en esta versión, están marcadas en amarillo.

6.8. Infección por micoplasmosis aviar (Capítulo 10.5)

Se recibieron comentarios de Suiza y la UE.

Contexto

En su reunión de febrero de 2020, la Comisión del Código revisó el Capítulo 10.5, *Micoplasmosis aviar* (*Mycoplasma gallisepticum*), para armonizar las modificaciones propuestas al Capítulo 3.3.5, *Micoplasmosis aviar* (*Mycoplasma gallisepticum*, *M. synoviae*), del *Manual Terrestre*.

La Comisión agradeció a los expertos del laboratorio de referencia de la OIE que comentaron las observaciones de los Miembros.

Discusión

La Comisión del Código propuso enmendar el título de este capítulo por “Infección por *Mycoplasma gallisepticum* (micoplasmosis aviar)”, en aras de coherencia con el formato de la denominación que se utiliza en los capítulos específicos de enfermedad, es decir, “infección por el agente patógeno X” manteniendo el antiguo nombre entre paréntesis.

Artículo 10.5.2

En los apartados 3(a) y 3(b), concordó con la opinión de los expertos del laboratorio de referencia de la OIE y acordó suprimir “con resultados negativos en al menos las dos últimas pruebas”, señalando que no es posible eliminar de manera fiable *Mycoplasma gallisepticum* de un rebaño infectado. Cuando las pruebas se realizan a nivel del rebaño en los intervalos de edad prescritos, todos los resultados deberán ser negativos para mantener el estatus libre de micoplasmosis aviar.

Artículo 10.5.3

En cuanto al apartado 3, se recibió un comentario para sustituir “prueba de identificación” por “prueba serológica”. La Comisión del Código tomó nota de la opinión de los expertos del laboratorio de referencia de la OIE quienes señalan que una prueba serológica sola no basta para confirmar que las aves son negativas a la micoplasmosis aviar

y que es necesario realizar una prueba de identificación para la detección de la micoplasmosis aviar al final del período de cuarentena. La Comisión estuvo de acuerdo con los expertos y con las enmiendas propuestas para indicar la necesidad de una prueba serológica al inicio del período de cuarentena dirigida a detectar cualquier exposición previa, y una prueba de identificación del agente al final del período de cuarentena y así tener en cuenta la posibilidad de que las aves hayan sido tratadas con antibióticos para ocultar la infección.

El Capítulo 10.5 revisado figura en el **Anexo 13** para comentario de los Miembros y se propone para adopción en la 88.^a Sesión General en mayo de 2021.

6.9. Infección por el virus de la gripe equina (Artículo 12.6.6)

Se recibieron comentarios de Estados Unidos de América, México, Suiza y la UE.

Contexto

En su reunión de febrero de 2019, la Comisión del Código propuso enmiendas al Artículo 12.6.6 en base a los resultados del trabajo coordinado por un laboratorio de referencia de la OIE para la gripe equina. El artículo revisado se difundió tres veces para comentario de los Miembros, la última vez junto con el informe de febrero de 2020 de la Comisión.

Discusión

En el apartado 2, la Comisión del Código propuso suprimir “proceden de un país, una zona o un compartimento que no se considera que estén libres de gripe equina” por considerarlo redundante.

En el apartado 3, aceptó una observación en la que se destacaba que los programas internacionales de vigilancia debían supervisar la deriva antigénica en el caso de los virus de la gripe equina, como se indica en el Capítulo 3.5.7 del *Manual Terrestre* y señaló que, todos los años, el Panel de Vigilancia de Expertos (ESP, por sus siglas en inglés) de la gripe equina formulaba recomendaciones sobre las cepas de vacunas adecuadas. La Comisión recordó a los Miembros que se debía consultar el *Manual Terrestre* en cuanto a las normas relativas a las vacunas.

En la última frase del último párrafo, la Comisión del Código concordó con incluir “antes del” antes de “embarque”, para que quede claro que la muestra debe recogerse en los cuatro días previos al envío y no después.

El Artículo 12.6.6 figura en el **Anexo 14** para comentario de los Miembros y se propone para adopción en la 88.^a Sesión General de mayo de 2021.

7. Textos difundidos para comentario

La Comisión del Código examinó los siguientes textos nuevos y revisados, incluidos los comentarios recibidos sobre los textos distribuidos anteriormente y que circularon para comentario de los Miembros. A continuación, se exponen sus consideraciones y respuestas. Los temas examinados en esta sección se presentan para comentario de los Miembros.

7.1. Definiciones del Glosario para “autoridad competente”, “autoridad veterinaria” y “servicios veterinarios”

Contexto

En septiembre de 2018, la Comisión del Código convino en revisar las definiciones del Glosario de “autoridad competente”, “autoridad veterinaria” y “servicios veterinarios” del *Código Terrestre* a raíz de las solicitudes de los Miembros y de las observaciones del grupo *ad hoc* que actualizó la Herramienta PVS en 2018. La Comisión propuso enmiendas a estas definiciones que se distribuyeron para comentario de los Miembros en su informe de septiembre de 2018. En su encuentro de febrero de 2019, solicitó que el Grupo *ad hoc* sobre los servicios veterinarios, reunido en julio de 2019, examinara esas observaciones y propusiera las modificaciones correspondientes.

El grupo *ad hoc* propuso nuevas modificaciones y estas definiciones enmendadas fueron revisadas por la Comisión del Código, la Comisión Científica y la Comisión de Normas Biológicas en septiembre de 2019, así como por un grupo dentro de la sede de la OIE que consideró los posibles impactos en las diferentes actividades de la OIE, tales como en el Proceso PVS. La Comisión para los Animales Acuáticos también debatió el proyecto de definiciones en su reunión de febrero de 2020, con el fin de examinar la manera en que se podían

modificar las definiciones correspondientes del *Código Acuático* e identificar los posibles conflictos que estas enmiendas podrían generar en este *Código*.

Dada la importancia de armonizar, según corresponda, estas definiciones en los *Códigos Acuático y Terrestre* y para evitar la confusión de los Miembros en la implementación de las normas de ambas publicaciones, los presidentes de la Comisión del Código y de la Comisión para los Animales Acuáticos se reunieron en julio de 2020, con el fin de examinar las propuestas y las posibles cuestiones de armonización identificadas. Los presidentes aceptaron las propuestas revisadas y armonizadas y acordaron que se presentarían para examen de ambas comisiones en las reuniones de septiembre de 2020. Los presidentes señalaron que las definiciones debían ser concisas y describir claramente el vínculo entre una autoridad gubernamental y la OIE, pero también proporcionar cierta flexibilidad con vistas a reflejar los diferentes acuerdos administrativos dentro de los Miembros.

Asimismo, los presidentes acordaron que, dada la importancia de estas definiciones en ambos Códigos, las definiciones enmendadas debían presentarse en los informes de septiembre de 2020 tanto de la Comisión del Código como de la Comisión para los Animales Acuáticos, a fin de que los Miembros pudieran examinar las modificaciones al preparar sus comentarios.

Discusión

La Comisión del Código mantuvo intercambios internos con el grupo *ad hoc* y examinó sus propuestas junto con las sugerencias desarrolladas por ambos presidentes. En el texto que figura a continuación, se describe el examen de la Comisión del Código de las modificaciones propuestas por el grupo *ad hoc*, incluidas algunas observaciones de los Miembros. La Comisión tomó nota de que el grupo *ad hoc* había determinado que, dado el carácter común de las observaciones recibidas, no proporcionaría respuestas individuales, sino que brindaría detalles sobre los fundamentos en los que se basaban las modificaciones propuestas.

“Autoridad competente”

La Comisión del Código se mostró de acuerdo con el grupo *ad hoc* con que este término era amplio y comúnmente comprendido, definido y utilizado en otras normas internacionales, así como en reglamentos nacionales y regionales. Sin embargo, reconoció la utilidad de incluir una definición específica de la OIE en el contexto del *Código Terrestre*.

La Comisión del Código reconoció que, en muchos países, más de una autoridad gubernamental es responsable de implementar las normas del *Código Terrestre*, ya sea porque no abarcan necesariamente todas las normas o porque no lo hacen en todo el país y que esto debía reflejarse en la definición. La Comisión convino en que la definición tenía que ser sencilla y que los artículos pertinentes del *Código Terrestre* debían contener recomendaciones detalladas, por ejemplo, la información pertinente para la legislación veterinaria figura en el Artículo 3.4.5, Autoridades competentes, del Capítulo 3.4, *Legislación veterinaria*.

“Autoridad veterinaria”

La Comisión del Código destacó la importancia de este término en el contexto del *Código Terrestre*, fundamental para aclarar la responsabilidad de un Miembro ante la OIE y de los demás Miembros en cuanto a la elaboración y aplicación de las normas internacionales de la Organización. La Comisión explicó que, dada la posible existencia de una o más autoridades competentes en un país, se necesita una única autoridad veterinaria que coordine y garantice la aplicación de las normas en todo el país y, al mismo tiempo, represente al Miembro a nivel internacional. La Comisión estuvo de acuerdo con el grupo *ad hoc* en que este aspecto revestía suma importancia para cumplir con las disposiciones en vigor del *Código Terrestre*, tales como las obligaciones de notificación de enfermedades y los comentarios sobre las enmiendas propuestas al *Código Terrestre* o el cumplimiento en términos del comercio internacional.

Si bien la Comisión del Código reconoció el papel fundamental del Delegado de la OIE para asegurar esta función, reconoció que no correspondía incluir a una “sola persona” en la definición, ya que su nombramiento podía depender de muchos factores.

“Servicios veterinarios”

La Comisión del Código acordó que este término no se refiere a una estructura gubernamental definida, sino más bien a una combinación de individuos y organizaciones, y que son demasiados para justificar citarlos individualmente en la definición. La Comisión convino con el grupo *ad hoc* en que la finalidad de esta definición del *Código Terrestre* era abarcar una amplia gama de personas responsables en algún momento y nivel de la implementación de las normas de la OIE y que no forman parte necesariamente de las autoridades gubernamentales, como ocurre con muchas normas que entrañan complejas cadenas de responsabilidades que deben aplicarse de forma adecuada.

La Comisión del Código aceptó incluir “personas” para garantizar que los veterinarios privados, los paraprofesionales de veterinaria y otros partícipes pudieran estar cubiertos por la definición, incluso cuando no pertenezcan a una determinada organización.

La Comisión del Código coincidió con el grupo *ad hoc* en que la definición debía abarcar tanto las actividades oficiales delegadas, como las actividades reglamentadas más amplias, como es el caso de la notificación y la vigilancia de enfermedades, y consideró que, al proponerse una definición más clara de “autoridad competente”, ya no era apropiada la actual referencia a la autoridad veterinaria en la definición. La Comisión señaló que la cadena de mando y la presentación de informes estaban determinadas por la legislación de cada Miembro.

La Comisión del Código observó que la Comisión para los Animales Acuáticos también estaba difundiendo modificaciones revisadas de dichos términos, para su uso en el *Código Acuático*, y alentó a los Miembros a que examinaran ambos informes con vistas a asegurar la armonización de las observaciones, según corresponda.

Las definiciones revisadas de “autoridad competente”, “autoridad veterinaria” y “servicios veterinarios” figuran en el **Anexo 15** para comentario de los Miembros.

7.2. Infección por el virus de la rabia (Capítulo 8.14)

Contexto

La última versión revisada del Capítulo 8.14, *Infección con el virus de la rabia*, fue adoptada en 2019. En el momento de la adopción, el presidente de la Comisión del Código señaló que había faltado tiempo para examinar el trabajo pendiente en el capítulo en el contexto de la iniciativa “Cero en el 30”: el plan estratégico mundial para poner fin a la muerte de personas por rabia transmitida por perros en el año 2030.

Las cuestiones pendientes se relacionan con opiniones divergentes expresadas por los Miembros, la Comisión del Código, la Comisión Científica y el Grupo *ad hoc* sobre la rabia en lo que respecta las disposiciones relativas a la vacunación, las pruebas y el transporte de animales (actual Artículo 8.14.7); y las disposiciones sobre las medidas de mitigación del riesgo para la importación de mamíferos fuera de los órdenes *Carnivora* y *Chiroptera* (actuales Artículos 8.14.8 y 8.14.10). La Comisión del Código solicitó a la secretaria de la OIE que buscara más asesoramiento especializado antes de considerar la revisión de dichos artículos.

Además, la Comisión del Código y la Comisión Científica acordaron solicitar la opinión experta al Grupo de trabajo de la OIE sobre la fauna salvaje en cuanto a la pertinencia de incluir disposiciones específicas sobre el control de la rabia en la fauna silvestre, incluida la vacunación oral.

En febrero de 2020, la Comisión Científica examinó el informe del grupo *ad hoc* sobre la rabia que se reunió en octubre de 2019 y que, entre otras tareas, se interesó en las pruebas científicas relativas a la seguridad de la importación de perros a partir de un mes después de la fecha de vacunación antirrábica, y propuso un proyecto de texto para modificar las disposiciones actuales del Capítulo 8.14. La Comisión Científica revisó y aprobó una nota conceptual (Anexo 15 del informe de la reunión de la Comisión Científica de febrero de 2020) que aportaba pruebas científicas sobre la seguridad de la importación de perros procedentes de países o zonas infectados un mes después de la fecha de vacunación contra la rabia.

A pedido de la Comisión del Código, en su reunión de febrero de 2020, el Grupo *ad hoc* sobre la revisión del Capítulo 7.7, *Control de las poblaciones de perros vagabundos*, que se reunió entre abril y julio de 2020, propuso un nuevo proyecto de artículo sobre la metodología de implementación de los programas de vacunación contra la rabia en el Capítulo 8.14.

Discusión

La Comisión del Código examinó la nota preparada por el Grupo *ad hoc* sobre la rabia y las opiniones de la Comisión Científica sobre la seguridad de la importación de perros de países o zonas infectados a partir de un mes después de la fecha de vacunación antirrábica.

La Comisión del Código observó que las pruebas científicas presentadas se referían únicamente a los perros y, por lo tanto, acordó añadir un nuevo Artículo 8.14.6bis sobre las recomendaciones para las importaciones de perros procedentes de países o zonas infectados por el virus de la rabia, en base a dichas pruebas. Por consiguiente, modificó el título del Artículo 8.4.17 para eliminar a los perros del ámbito de aplicación del artículo.

La Comisión del Código también examinó el nuevo texto que explica cómo aplicar los programas de vacunación antirrábica propuestos por el Grupo *ad hoc* sobre la revisión del Capítulo 7.7. La Comisión estuvo de acuerdo con incluir tales recomendaciones en el Capítulo 8.14, pero pidió a la secretaría de la OIE que modificara el texto, de conformidad con el formato y estilo del *Código Terrestre* y que recabara la opinión de la Comisión Científica antes de proponer dichas enmiendas a los Miembros.

La Comisión del Código también solicitó a la secretaría de la OIE que consultara a los expertos en la materia y al Grupo de trabajo de la OIE sobre la fauna salvaje, según procediera, para avanzar en las demás cuestiones pendientes que se tomarían en consideración para esta revisión.

El nuevo Artículo 8.14.6bis y el Artículo 8.4.17 revisados figuran en el **Anexo 16** para comentario de los Miembros.

7.3. Control de la población de perros vagabundos (Capítulo 7.7)

Contexto

En su reunión de septiembre de 2018, la Comisión del Código acordó revisar el Capítulo 7.7, *Control de las poblaciones de perros vagabundos*, para asegurarse de que se ajustaba a la Estrategia mundial de la OIE destinada a poner fin a las muertes humanas causadas por la rabia transmitida por los perros para el año 2030. Un Grupo *ad hoc* sobre la revisión del Capítulo 7.7, *Control de las poblaciones de perros vagabundos*, se reunió por primera vez en noviembre de 2019, con el fin de analizar las recomendaciones actuales que tratan el control y la evaluación de los esquemas de control de los perros vagabundos y la responsabilidad de los propietarios, debatir en torno a recomendaciones adicionales que podrían respaldar la estrategia mundial y desarrollar un proyecto de estructura del capítulo. En su reunión de febrero de 2020, la Comisión revisó el informe del grupo *ad hoc* y solicitó que se reuniera nuevamente para continuar su labor teniendo en cuenta los comentarios de la Comisión.

El Grupo *ad hoc* sobre la revisión del Capítulo 7.7, *Control de las poblaciones de perros vagabundos*, se reunió a través de videoconferencia entre abril y julio de 2020.

Discusión

La Comisión del Código examinó el informe del grupo *ad hoc*, agradeció la labor de sus integrantes y reconoció los problemas que el trabajo virtual plantea para avanzar en el análisis de un capítulo que supone una amplia revisión.

En el marco de sus reuniones, el grupo *ad hoc* analizó la opinión de la Comisión en cuanto a la estructura del capítulo, la justificación del cambio de título, así como su interés central en el bienestar animal, desplazando los temas de sanidad animal al Capítulo 8.14, *Infección por el virus de la rabia*, y reemplazando “perros vagabundos” por “perros errantes”. Para más información sobre estas aclaraciones, la Comisión instó a los Miembros a consultar el informe del grupo *ad hoc* que figura en el **Anexo 26**.

La Comisión del Código aceptó el proyecto de Capítulo 7.7 revisado, *Control de las poblaciones de perros vagabundos*, con su nuevo nombre “Manejo de las poblaciones de perros” y aceptó difundir el nuevo proyecto de capítulo para comentario de los Miembros.

El Capítulo 7.7 revisado, *Control de las poblaciones de perros vagabundos*, figura en el **Anexo 17** para comentario de los Miembros.

El informe del Grupo *ad hoc* sobre la revisión del Capítulo 7.7, *Control de las poblaciones de perros vagabundos*, figura en el **Anexo 26**.

7.4. Infección por el virus de la fiebre aftosa (Capítulo 8.8)

Capítulo 8.8 Infección por el virus de la fiebre aftosa

Se recibieron comentarios de Australia, Canadá, China (Rep. Pop.), Estados Unidos de América, Japón, Nueva Caledonia, Nueva Zelanda, Singapur, Sudáfrica, Suiza, Tailandia, Taipéi Chino, la región de las Américas de la OIE, la UE, AU-IBAR y el CVP.

Contexto

El Capítulo 8.8, *Infección por el virus de la fiebre aftosa*, se difundió por última vez para comentario de los Miembros en febrero de 2017. Si bien se recibieron comentarios de los Miembros, la Comisión del Código aplazó su debate a la espera de las modificaciones propuestas al Capítulo 4.4, *Zonificación y compartimentación*. Desde entonces, el Grupo *ad hoc* sobre alternativas para la vigilancia con el fin de demostrar la ausencia de fiebre aftosa y la Comisión Científica propusieron enmiendas teniendo en cuenta los comentarios de algunos Miembros sobre la reducción del período de restitución del estatus (de seis a tres meses) cuando se aplica la vacunación de emergencia sin sacrificio sanitario. El informe del grupo *ad hoc* se adjuntó al informe de la Comisión Científica de la reunión de septiembre de 2018.

Discusión

La Comisión del Código destacó que, además de la labor descrita anteriormente (ver “Contexto”), también existen otros trabajos en curso que deberán abordarse en el Capítulo 8.8, incluida la armonización del texto relativo al reconocimiento del estatus para armonización con el Capítulo 14.7, *Infección por el virus de la peste de pequeños rumiantes*, y el Capítulo 15.2, *Infección por el virus de la peste porcina clásica*, sin olvidar la elaboración de disposiciones relativas a la carne de caza y de los pequeños rumiantes que está preparando el Grupo *ad hoc* sobre la fiebre aftosa, junto con la Comisión Científica. Las modificaciones propuestas se presentarán en una difusión futura del Capítulo 8.8.

Comentarios generales

La Comisión del Código tomó nota del comentario de un Miembro que señaló que el Capítulo 8.8 había sido revisado progresivamente para promover la vacunación, en lugar de erradicar el virus de la fiebre aftosa mediante el sacrificio sanitario. En respuesta a la preocupación de que los esfuerzos por lograr la ausencia mundial de fiebre aftosa se vean socavados por las disposiciones sobre el comercio internacional de mercancías procedentes de países infectados por el virus de la fiebre aftosa o libres de fiebre aftosa en los que se practica la vacunación, la Comisión tomó nota de que se había elaborado una senda progresiva de control de la fiebre aftosa (<http://www.fao.org/eufmd/global-situation/pcp-fmd/en/>) destinada a que los países logren la ausencia oficial de fiebre aftosa y expresó que, en el futuro, podía existir la posibilidad de que en el capítulo se hiciera referencia a un eventual llamado a la erradicación mundial.

La Comisión del Código tomó nota de los comentarios que solicitaban esclarecimientos con respecto al término “bovino” y convino en que debía definirse a los efectos del Capítulo 8.8. No obstante, dado que los términos “bovinos” y “bóvidos” se utilizan en definiciones propias a capítulos específicos de enfermedad y que “bovino” figura en varios artículos del Capítulo 8.8, la Comisión solicitó a la secretaría de la OIE que propusiera una definición a los efectos del presente capítulo, de acuerdo con los expertos pertinentes, para debate en su próxima reunión de febrero de 2021.

La Comisión del Código observó comentarios que solicitaban que se esclareciera en el capítulo el uso de los términos “caso”, “transmisión”, “caso con signos clínicos” y propuso revisar estas definiciones junto con la Comisión Científica en su próxima reunión conjunta.

Artículo 8.8.1

La Comisión del Código acordó incluir el título “Disposiciones generales”.

En el apartado 6, rechazó insertar un texto sobre la duración del estado de portador de todos los animales susceptibles, ya que consideró que era demasiado detallado para un capítulo del *Código Terrestre*. La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que solicitaba eliminar “limitado” después de “período variable”, puesto que la Comisión Científica considera que el estado de portador no dura más de 28 días en la mayoría de los casos y, por lo tanto, es “limitado”.

En la primera frase del mismo apartado, la Comisión del Código aceptó añadir “tras la infección” después de “28 días” en aras de claridad.

En la última frase del mismo apartado, agregó “de estas especies” después de “la transmisión”, en aras de claridad. Sin embargo, rechazó un comentario que destacaba la importancia del riesgo de transmisión del virus de la fiebre aftosa de los búfalos africanos al ganado y, por lo tanto, no modificó la última frase del apartado 6. La Comisión recordó la opinión de la Comisión Científica (en el informe de septiembre de 2017) que consideraba poco común la transmisión del virus de la fiebre aftosa de búfalos africanos a rumiantes domésticos.

En el apartado 7, un comentario indicó que los términos “caso”, “transmisión” y “caso con signos clínicos” eran confusos y que no se utilizaban con coherencia en todo el capítulo. La Comisión del Código tomó nota de este comentario y propuso suprimir el apartado 7, ya que consideró que no aportaba ningún valor adicional. La definición de caso del virus de la fiebre aftosa ya está cubierta en el apartado 3 de este artículo y las recomendaciones de vigilancia correspondientes se describen en los Artículos 8.8.40 a 8.8.42. No obstante, la Comisión reconoció que estos términos debían revisarse (ver “Comentarios generales”).

Artículo 8.8.1bis (artículo nuevo)

La Comisión del Código examinó las propuestas de los Miembros sobre las mercancías para incluir la lista de mercancías seguras para la fiebre aftosa y preparó un nuevo Artículo 8.8.1bis.

1. Leche UHT y sus derivados

Los Miembros propusieron añadir “leche UHT y sus derivados” como mercancía segura en base a las disposiciones existentes en el Artículo 8.8.25. La Comisión del Código consideró que “UHT” es un proceso industrial normalizado de tratamiento térmico suficiente para inactivar el virus de la fiebre aftosa y que, por lo tanto, cumple las disposiciones generales del Capítulo 2.2, *Criterios aplicados por la OIE para la evaluación de la seguridad de las mercancías*. Por consiguiente, propuso incluir la “leche UHT y sus derivados” en la lista de mercancías seguras.

La Comisión del Código acordó que los Artículos 8.8.35 y 8.8.36 tenían que modificarse para reflejar la inclusión de la leche UHT en la lista de mercancías seguras.

2. Carne en un recipiente sellado herméticamente con un valor F_0 de 3 o superior

En base al actual Artículo 8.8.31, que describe el enlatado con tratamiento térmico como un procedimiento que demostró la inactivación del virus de la fiebre aftosa, la Comisión del Código aceptó añadir los productos cárnicos enlatados como mercancía segura, pero modificó la descripción a “carne en un recipiente sellado herméticamente con un valor F_0 de 3 o superior”, en aras de coherencia con otros capítulos específicos de enfermedad del *Código Terrestre*, que utilizan esta terminología estándar.

3. Harinas de carne y huesos y harinas de sangre

A tenor de propuesta de los Miembros afirmando que las harinas de carne y huesos y las harinas de sangre se obtienen mediante un proceso de esterilización de los subproductos del sacrificio con una temperatura continua durante un período de tiempo (utilizando métodos secos o húmedos), y que dicho proceso alcanza una temperatura durante un período de tiempo suficiente para la inactivación del virus de la fiebre aftosa, tal como se detalla en el Artículo 8.8.26, la Comisión del Código estuvo de acuerdo con la propuesta de incluir “harinas de carne y huesos y las harinas de sangre” como mercancías seguras y, por ende, suprimió el Artículo 8.8.26.

4. Gelatina

En la propuesta de los Miembros, se propuso una definición de gelatina y se describieron los procesos utilizados por los Fabricantes Europeos de Gelatina (GME, por sus siglas en inglés). La Comisión del Código aceptó que los protocolos de fabricación normalizados que intervienen en la producción de gelatina inactivan el virus de la fiebre aftosa y, por lo tanto, propuso incluir a la “gelatina”.

5. Embriones de bovinos recolectados *in vivo* cuya recolección, tratamiento y almacenamiento se hayan llevado a cabo de acuerdo con el Capítulo 4.8

La Comisión del Código convino en que el actual Artículo 8.8.17 reconocía a los embriones obtenidos *in vivo* como una mercancía segura y añadió: “Embriones de bovinos recolectados *in vivo* cuya recolección, tratamiento y almacenamiento se hayan llevado a cabo de acuerdo con el Capítulo 4.8”. En consecuencia, propuso suprimir el Artículo 8.8.17.

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con la propuesta de los Miembros de incluir la “carne fresca deshuesada de rumiantes” como mercancía segura, ya que se requieren medidas adicionales de mitigación del riesgo, según se describe en el Artículo 8.8.22. Sin embargo, la Comisión del Código solicitó a la secretaría de la OIE que buscara asesoramiento sobre la existencia de procesos industriales normalizados a nivel mundial, no dirigidos específicamente a abordar el riesgo de fiebre aftosa, que podían garantizar la ausencia o inactivación del virus de la fiebre aftosa en la carne de bovino deshuesada de un animal potencialmente infectado.

Artículo 8.8.2

En el apartado 4(d), la Comisión del Código no aceptó incluir “y material de riesgo” después de “otros productos”. Sin embargo, añadió “y fómites”, en aras de coherencia con otros capítulos específicos de enfermedad.

En la tercera frase del apartado 4(e), aceptó añadir “vacunados” después de “animales” para reforzar que el párrafo 4(e) se refiere a los animales vacunados. Además, agregó “directo” antes de “resultados”, en aras de coherencia con la redacción utilizada en los artículos 8.8.8, 8.8.9 y 8.8.9bis.

En el mismo apartado, la Comisión del Código rechazó un comentario que sugería reemplazar “satisfactorios” por “negativos”, puesto que “resultados satisfactorios” es el término estándar utilizado en el *Código Terrestre*.

Se recibió un comentario para suprimir el séptimo párrafo, aduciendo que una incursión con búfalos africanos potencialmente infectados por el virus de la fiebre aftosa no debía permitir a un país mantener su estatus de país libre de fiebre aftosa. La Comisión del Código recordó que este aspecto había sido discutido por el Grupo *ad hoc* sobre la fiebre aftosa que se reunió en junio de 2016. La Comisión también tomó nota de la opinión de la Comisión Científica de que la presencia de búfalos africanos no debía acarrear la suspensión del estatus oficialmente reconocido libre de fiebre aftosa, excepto en el caso de transmisión del virus de la fiebre aftosa al ganado doméstico. La Comisión examinó la propuesta de la Comisión Científica de aplicar una zona de contención a efectos de gestionar la amenaza de los búfalos africanos. Sin embargo, en vista de las recientes actualizaciones del Capítulo 4.4, *Zonificación y compartimentación*, y de las modificaciones propuestas al Artículo 4.4.6 (ver el ítem 6.3), la Comisión del Código consideró que una zona de protección sería más apropiada para dar cabida al riesgo que representan los búfalos africanos. Por lo tanto, la Comisión suprimió este párrafo, pero propuso incluir la frase “En caso de incursión de búfalos africanos errantes, se deberá establecer una zona de protección de conformidad con el Artículo 4.4.6. con el fin de gestionar la amenaza y mantener el estatus libre del resto del país”, al final de este artículo.

En el segundo numeral del octavo párrafo, la Comisión del Código, concordó con la Comisión Científica y suprimió “domésticos”. En algunas colecciones zoológicas, los animales domésticos forman parte de la colección y deberán ser separados efectivamente. Los animales de la colección zoológica también deberán estar efectivamente separados de otros animales domésticos fuera de la colección zoológica.

En el mismo numeral, la Comisión del Código rechazó añadir “y hasta seis años (para el búfalo africano)” después de “12 meses”, dada la explicación de la Comisión Científica de que la vigilancia durante 12 meses debía bastar para detectar posibles portadores.

En el décimo párrafo, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que sugería incluir la necesidad de distinguir el estatus de la zona de protección del resto del país o la zona, ya que consideró que

estaba implícito en la propuesta de revisión del Artículo 4.4.6 propuesto (ver ítem 6.3). La Comisión propuso nuevos cambios en este párrafo para armonizarlos con los cambios propuestos en el Artículo 4.4.6 (véase el ítem 6.3).

Artículo 8.8.3

En el apartado 2, la Comisión del Código tomó nota de una observación que solicitaba esclarecimientos sobre el requisito de que no hubiera habido ningún caso en los dos últimos años y ninguna transmisión en los 12 últimos meses. La Comisión del Código se refirió a la explicación de la Comisión Científica de que, en este punto, “ningún caso” designaba la ausencia de casos “clínicos” de fiebre aftosa durante los dos últimos años y propuso añadir “con signos clínicos” después de “caso” en aras de claridad. Sin embargo, propuso revisar el uso de estos términos junto con la Comisión Científica, ya que podrían generar confusión. Asimismo, la Comisión suprimió “indicio”, al estimar que era redundante puesto que esta frase se refiere a declarar la ausencia de casos o la transmisión en base a pruebas documentadas.

En el apartado 3(a), aceptó insertar “para detectar signos clínicos de fiebre” después de “vigilancia”, en aras de claridad. En el mismo apartado, propuso suprimir “no hay indicios de”, ya que la frase anterior del apartado 3 se refiere al suministro de pruebas documentadas.

En referencia a las recomendaciones de la Comisión Científica de septiembre de 2017, la Comisión del Código modificó los requisitos de tiempo en el apartado 3. En el apartado 2(b), cambió “dos últimos años” por “12 últimos meses” en aras de coherencia.

En el apartado 3(a)(i), se recibió una pregunta cuestionando el tipo de animales que se consideraban no vacunados, dado que se aplica la vacunación. La Comisión del Código tomó nota de la respuesta de la Comisión Científica que explicó, en base a la epidemiología de la fiebre aftosa en el país, que se podía decidir vacunar sólo a una subpoblación definida de animales como, por ejemplo, una especie. Otras subpoblaciones, como los animales centinelas, los recién nacidos u otras especies, también podían no vacunarse.

En cuanto a un comentario sobre el traslado del séptimo párrafo al Artículo 8.8.2, la Comisión del Código acordó con la Comisión Científica dejar este párrafo en el Artículo 8.8.3, dado que se refiere a un país o zona donde se practica la vacunación.

En la primera frase del mismo párrafo, la Comisión del Código estuvo de acuerdo con añadir “y que ha sido reconocido como tal por la OIE” después de “se aplica la vacunación”, y añadir “una solicitud y” antes de “un plan” para mayor claridad. Igualmente, aceptó los cambios propuestos por la Comisión Científica en la segunda frase.

En la segunda frase del mismo párrafo, los comentarios plantearon si un país debía esperar la aprobación de la OIE antes de implementar una vacunación de emergencia. La Comisión del Código tomó nota de la opinión de la Comisión Científica presentada en su informe de septiembre de 2017 y recordó que este párrafo es aplicable en el caso de que un Miembro quiera cambiar su estatus libre sin vacunación a libre con vacunación, no como respuesta a una emergencia, sino a un cambio en la estrategia de control. La Comisión explicó que la vacunación de emergencia podía aplicarse en respuesta a un brote, en cuyo caso se aplicarían las disposiciones del Artículo 8.8.6 sobre la zona de contención, o en respuesta a un aumento del riesgo de fiebre aftosa, para lo cual podían establecer una zona de protección de conformidad con el Artículo 4.4.6.

En el octavo párrafo, la Comisión del Código propuso nuevos cambios para que se ajusten a las enmiendas propuestas en el Artículo 4.4.6 (ver ítem 6.3). Una vez efectuado este cambio, algunos comentarios de los Miembros dejaron de ser pertinentes para este nuevo texto. La Comisión no estuvo de acuerdo en sustituir “no cambiará” por “se restablecerá”.

Artículo 8.8.4

La Comisión del Código aceptó incluir los compartimentos libres de fiebre aftosa en los Artículos 8.8.13, 8.8.14, 8.8.15, 8.8.18, 8.8.19 y efectuó las modificaciones correspondientes.

En respuesta a una pregunta sobre si la utilización de germoplasma de animales vacunados en compartimentos o zonas libres de fiebre aftosa con vacunación daría lugar a la pérdida del estatus libre de fiebre aftosa sin

vacunación, la Comisión del Código, de acuerdo con la Comisión Científica, señaló que este no sería el caso de hacerse, de acuerdo con los artículos pertinentes del presente capítulo (ver el apartado 2(e) del presente artículo).

En el primer párrafo, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con remplazar “plan de bioseguridad” por “sistema de gestión de la bioseguridad”, ya que “plan de bioseguridad” es un término definido en el *Código Terrestre*, incluso en el Capítulo 4.5, *Aplicación de la compartimentación*.

En el apartado 2(b), la Comisión del Código propuso borrar “ningún indicio de” antes de “infección” y remplazó en la versión inglesa “*found*” por “*detected*”.

En cuanto al tercer párrafo, un comentario planteó si el nivel de vigilancia necesario se sitúa por encima de la capacidad de la mayoría de los compartimentos en los que hay animales silvestres presentes en las proximidades, ya que sería difícil detectar la infección subclínica en los animales silvestres, al no poderse controlar eficazmente sus desplazamientos. La Comisión del Código tomó nota de la opinión de la Comisión Científica que considera que uno de los elementos críticos de la mitigación del riesgo es garantizar que no se produzca una incursión del virus de la fiebre aftosa, lo que implica que deben implementarse medidas de bioseguridad adaptadas y una vigilancia adecuada para detectar la existencia de una incursión. La Comisión del Código propuso añadir “o transmisión” después de “caso alguno” para tratar este punto, pero reconoció que las definiciones de “caso” y “transmisión” deben aclararse y que esta labor está prevista en su próxima reunión, en colaboración con la Comisión Científica.

La Comisión del Código rechazó añadir “la aprobación deberá suspenderse si aparece la fiebre aftosa dentro de un radio de 10 kilómetros del compartimento en cualquier momento” al final del párrafo, ya que esto contradice el objetivo de la compartimentación, que es permitir el mantenimiento de un estatus sanitario específico libre de fiebre aftosa para una subpoblación mediante la aplicación de un plan de bioseguridad adecuado, mientras continúa la infección en la zona. Deberá aprobarse el compartimento cuando no se produzca ningún caso, pero posteriormente, si el plan de bioseguridad se aplica correctamente, pueden surgir casos fuera del compartimento sin que ello afecte su estatus sanitario.

Artículo 8.8.4bis

La Comisión del Código, de común acuerdo con la Comisión Científica, no denegó el comentario que sugería suprimir el Artículo 8.8.4bis. La Comisión del Código destacó la opinión de la Comisión Científica de establecer disposiciones para la vigilancia y medidas de bioseguridad más estrictas en los compartimentos, a fin de garantizar la detección temprana de la infección y la ausencia de infección no detectada. El establecimiento de tales compartimentos respaldará los acuerdos comerciales bilaterales y permitirá el acceso a mercados regionales e internacionales. La justificación se incluye también en el informe de la reunión de junio de 2016 del Grupo *ad hoc* sobre la fiebre aftosa.

En la primera frase del primer párrafo, se propuso sustituir “país o zona libres en que se aplica la vacunación” por “país o zona libres en que no se aplica la vacunación”, alegando que no tiene sentido establecer un compartimento libre de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación dentro de una zona o un país libre de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación. La Comisión del Código y la Comisión Científica mostraron su desacuerdo con este comentario, ya que establecer un compartimento libre de fiebre aftosa con vacunación en un país o una zona con el mismo estatus es una práctica utilizada por los países para garantizar la continuidad del comercio desde el compartimento mediante acuerdos comerciales bilaterales, en caso de que se produzca un brote en el país o la zona, fuera del compartimento. De hecho, los compartimentos deberán contar con medidas de bioseguridad adicionales para garantizar su seguridad e integridad y se establecen principalmente a efectos del comercio bilateral.

En el apartado 2(a), la Comisión del Código y Comisión Científica no sustituyeron “12 meses” por “2 años”, tomando nota de la aclaración de la Comisión Científica de que 12 meses debían ser suficientes, ya que se requieren medidas adicionales de bioseguridad y mitigación del riesgo.

En el apartado 2(b), la Comisión del Código propuso remplazar “ningún indicio de infección por” por “ninguna transmisión de”.

En el apartado 2(d), la Comisión del Código rechazó un comentario que proponía se hiciera referencia a los artículos específicos sobre el desplazamiento de animales, semen, embriones y productos animales.

En el último párrafo, la Comisión del Código añadió “o transmisión” en aras de coherencia con el Artículo 8.8.4. La Comisión no añadió “la aprobación se deberá suspender si la fiebre aftosa se produce en un radio de 10 kilómetros alrededor del compartimento en cualquier momento”, al final del párrafo por la razón antes mencionada.

Artículo 8.8.6

La Comisión del Código aceptó las modificaciones propuestas a este artículo por la Comisión Científica y la secretaría de la OIE en aras de coherencia y para reducir al mínimo la duplicación con el Artículo 4.4.7, pero propuso otras modificaciones armonizadas con los cambios propuestos en Artículo 4.4.7 (ver ítem 6.3) y con otros capítulos específicos de enfermedad, cuando fuera necesario.

Artículo 8.8.7

En los apartados 1(c) y 3(a), la Comisión del Código propuso incluir las recomendaciones del informe de la reunión del Grupo *ad hoc* de agosto de 2018 sobre vigilancia alternativa y periodos de restitución. La Comisión también consideró que el grupo *ad hoc* debía examinar el cuestionamiento sobre el período de espera de tres meses.

Artículo 8.8.8

La Comisión del Código tomó nota de una observación relativa al uso de los términos “caso”, “infección” y “con signos clínicos” y convino en que esto se abordaría en un futuro, como ya se indicara anteriormente.

Artículo 8.8.9bis

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con los comentarios que solicitaban se fusionaran los artículos 8.8.9bis y 8.8.11bis, puesto que tienen objetivos diferentes. El Artículo 8.8.9bis se refiere al mantenimiento del estatus de una zona libre en la que no se practica la vacunación, incluso si los animales de una zona en la que se practica la vacunación se introducen para su sacrificio directo. El Artículo 8.8.11bis se refiere a los requisitos de certificación cuando se importan animales para el sacrificio directo (de un país o una zona en que se aplica la vacunación). Además, a diferencia del Artículo 8.8.9bis, el estatus sanitario del país o zona de destino, es decir, del país o zona de importación, no es pertinente en el Artículo 8.8.11bis. En el *Código Terrestre*, los artículos sobre la certificación de las exportaciones prevén medidas de mitigación del riesgo que no están vinculadas al estatus del país importador.

En el apartado 4, la Comisión del Código aceptó agregar “los animales” antes de “no se hallaron expuestos” en aras de claridad.

La Comisión del Código rechazó un comentario para añadir un nuevo apartado 5 con vistas a incluir detalles relativos a las inspecciones *ante* y *post mortem* de los animales y a la destrucción o tratamiento de la cabeza, incluida la faringe, la lengua y los ganglios linfáticos asociados, puesto que este aspecto va más allá de los requisitos necesarios para permitir los desplazamientos. Además, estas disposiciones ya figuran en el Artículo 8.8.2.

Artículo 8.8.10

En el apartado 2, en la versión inglesa se trasladó la referencia a los compartimentos al principio de la frase. Esto se aplicó en todo el texto, cuando fuera pertinente.

Artículo 8.8.11

En los apartados 3 y 4, un comentario solicitaba se indicara cuándo debían realizarse las pruebas en relación con el embarque. La Comisión del Código estuvo de acuerdo con la propuesta de la Comisión Científica de que 14 días es un plazo razonable para obtener resultados después de la toma de muestras antes del embarque y propuso añadir “de muestras tomadas no antes de 14 días después del embarque”.

Artículo 8.8.11bis

La Comisión del Código rechazó un comentario que afirmaba que el Artículo 8.8.11bis era una subsección del Artículo 8.8.11 y no aceptó fusionarlos, ya que se refieren a mercancías diferentes.

La Comisión del Código rechazó añadir un nuevo apartado 5 con vistas a incluir detalles relativos a las inspecciones *ante* y *post mortem* de los animales y a la destrucción o tratamiento de la cabeza, incluida la faringe, la lengua y los ganglios linfáticos asociados, aduciendo la razón dada anteriormente en el “Artículo 8.8.9bis”.

Artículo 8.8.12

En el apartado 2, la Comisión del Código rechazó un comentario para mantener este apartado sólo si se amplía el Artículo 8.8.31bis para incluir requisitos destinados a evitar la contaminación cruzada de los desperdicios después del tratamiento. La Comisión explicó que los artículos sobre la inactivación tienen que ver con la especificación de los parámetros de la inactivación y no con la contaminación cruzada posterior, lo que también se aplica a todas las mercancías seguras, incluso cuando se cumplen medidas específicas de mitigación del riesgo, y no se necesitan mayores especificaciones en los artículos del *Código Terrestre*.

En el mismo apartado, la Comisión del Código rechazó suprimir “de conformidad con el Artículo 8.8.31bis” y tener una declaración general que prohibiera la alimentación con desperdicios. La Comisión explicó que la alimentación con desperdicios, de conformidad con el Artículo 8.8.31bis, y la combinación con otras medidas descritas en este artículo brindaban una seguridad suficiente.

Artículo 8.8.13 (propuesto para fusión con el Artículo 8.8.14)

La Comisión del Código estuvo de acuerdo con un comentario que sugería fusionar los Artículos 8.8.13 y 8.8.14. De esta manera, consideró que el riesgo de presencia del virus de la fiebre aftosa en el semen fresco y en el congelado sería el mismo y que, por consiguiente, no se justificaba la exigencia adicional de que los animales donantes de semen congelado no manifestaran signos clínicos de fiebre aftosa durante los 30 días siguientes a la toma de semen, si esta exigencia no se aplicaba a los animales donantes de semen fresco.

En el título del artículo, la Comisión del Código eliminó “de compartimentos libres de la enfermedad” y añadió “o compartimentos” después de “zonas”, en aras de legibilidad. Este cambio también se aplicó a otros títulos de artículos, cuando fuera relevante.

En el apartado 1(c), la Comisión del Código propuso suprimir “cuando ninguno de los animales haya tenido antecedentes de infección por el virus de la fiebre aftosa”, ya que consideró que esto era más pertinente para el Capítulo 4.6, *Condiciones generales de higiene en los centros de toma y tratamiento de semen*, y el Capítulo 4.7, *Toma y tratamiento de semen de bovinos, pequeños rumiantes y de verracos*.

Artículo 8.8.22

En el apartado 2, en torno a la razón que justifica que los bovinos y los búfalos de agua no se someten a ninguna prueba antes del sacrificio, a diferencia de lo que ocurre con los cerdos, la Comisión del Código destacó la explicación de la Comisión Científica de que la disminución del pH en la canal de los cerdos no es suficiente para inactivar el virus, razón por la cual se introdujo el nuevo Artículo 8.8.22bis.

Artículo 8.8.22bis

En el apartado 1, la Comisión del Código aceptó borrar “los apartados 1) a 6) del” por considerarlo redundante.

Artículo 8.8.24 y 8.8.25

En función de lo añadido en el Artículo 8.8.1bis, la Comisión del Código agregó “(que no sean los definidos en el Artículo 8.8.1bis)” después de “la leche y los productos lácteos”.

Artículo 8.8.31bis

En respuesta a los comentarios que cuestionaban las pruebas científicas que respaldaban los procedimientos de inactivación del virus de la fiebre aftosa en los desperdicios, la Comisión del Código reiteró que este artículo se introdujo en aras de coherencia con otros capítulos específicos de enfermedad, como el Capítulo 15.1, *Infección por el virus de la peste porcina africana*, y se basó en prácticas de larga data y en la experiencia en el terreno que demuestran la inactivación del virus en los desperdicios. La Comisión destacó que en su programa de trabajo se está trabajando en la elaboración de una definición de “desperdicios” (ver ítem 5.1.1).

Artículo 8.8.35

Tras haber añadido la leche UHT a la lista de mercancías seguras del Artículo 8.8.1bis, la Comisión del Código propuso que se suprimiera el apartado 1 del Artículo 8.8.35, en aras de coherencia.

Artículo 8.8.36

Tras añadir la leche UHT a la lista de mercancías seguras del Artículo 8.8.1bis, la Comisión del Código reconoció que, si la mercancía es segura, lo es para todos los usos, incluida la alimentación animal y, en consecuencia, propuso suprimir el apartado 3 del Artículo 8.8.36, en aras de coherencia.

Artículo 8.8.40

La Comisión del Código estuvo de acuerdo con la propuesta del Grupo *ad hoc* sobre vigilancia alternativa y períodos de recuperación de añadir dos nuevos apartados 7 y 8.

Artículo 8.8.42

La Comisión del Código propuso suprimir las figuras 1 a 3 de acuerdo con su postura de eliminar los diagramas e ilustraciones del *Código Terrestre*. No obstante, solicitó a la secretaria de la OIE que estudiara la forma de actualizar esos diagramas para reflejar las novedades del capítulo y la posibilidad de ponerlos a disposición de los Miembros en el sitio web de la OIE, a modo de orientación.

El Capítulo 8.8 revisado figura en el **Anexo 18** para comentario de los Miembros.

7.5. Infección por el virus de la peste bovina (Capítulo 8.16)

Contexto

En su reunión de septiembre de 2018, la Comisión del Código acordó realizar un examen exhaustivo del Capítulo 8.16, *Infección por el virus de la peste bovina*, en respuesta a las peticiones de los Miembros, además de actualizar el capítulo para esclarecer las definiciones de “caso” y “caso sospechoso”, las obligaciones de notificación de los países cuando se detecta un caso sospechoso y las medidas que deben adoptarse en caso de reaparición.

En debates anteriores, la Comisión del Código coincidió con la Comisión Científica y la sede de la OIE en que, en esta era posterior a la erradicación, la prioridad debía ser el mantenimiento de la ausencia mundial de peste bovina y su rápida recuperación en caso de reemergencia. Para ello, la estructura del capítulo y las disposiciones comerciales deberán ser compatibles y acordes con este objetivo. Por consiguiente, ambas comisiones estuvieron de acuerdo con limitar las disposiciones comerciales a las mercancías seguras procedentes de países infectados.

Discusión

La Comisión del Código examinó el informe del Grupo *ad hoc* sobre la peste bovina reunido en marzo de 2020 para emprender esta tarea y agradeció la labor del grupo *ad hoc*.

La Comisión del Código examinó el proyecto de capítulo revisado preparado por el Grupo *ad hoc* sobre la peste bovina. Aceptó la propuesta de dividir el capítulo en dos secciones, una con las disposiciones generales pertinentes en la era de la ausencia mundial de enfermedad y otra que contenga disposiciones en caso de reemergencia.

La Comisión aceptó la propuesta del grupo *ad hoc* de incluir una gradación en el nivel de sospecha de peste bovina, es decir, “caso posible”, “caso sospechoso” y “caso”, y las medidas que deberán adoptarse en caso de sospecha o confirmación que faciliten la detección temprana y la respuesta frente a una reemergencia. Destacó que, ante la ausencia de peste bovina en el mundo, a diferencia de otras enfermedades, infecciones e infestaciones incluidas en la lista de la OIE, un caso sospechoso de peste bovina deberá ser notificado inmediatamente a la OIE.

La Comisión del Código recordó a los Miembros que, en anteriores debates con la Comisión Científica y la sede de la OIE, se había acordado que, si se confirma la peste bovina en un país, se consideraría que todo el

país está infectado. La Comisión del Código también señaló que esto era conforme con el actual Capítulo 8.16. Por lo tanto, en aras de coherencia, modificó el proyecto de texto para eliminar las referencias a la “zona infectada”, ya que la situación de la infección debía definirse únicamente a nivel del país. No obstante, explicó que, en caso de confirmación de la peste bovina, los Miembros pueden aplicar la zonificación a efectos de control de la enfermedad, incluido el establecimiento de una zona de contención.

La Comisión subrayó que, ante la magnitud de las enmiendas introducidas, el capítulo revisado sólo se presenta como texto limpio.

El Capítulo 8.16 revisado figura en el **Anexo 19** (versión limpia) para comentario de los Miembros.

El informe del Grupo *ad hoc* sobre peste bovina figura en el **Anexo 27** para información de los Miembros.

7.6. Encefalopatía espongiforme bovina (Capítulo 11.4) y Solicitud para el reconocimiento oficial por parte de la OIE de la categoría de riesgo de la encefalopatía espongiforme bovina (Capítulo 1.8)

Se recibieron comentarios de Australia, Brasil, Canadá, China (Rep. Pop.), Corea (Rep.), Estados Unidos de América, Japón, Nueva Zelanda, Singapur, Sudáfrica, Suiza, Tailandia, Taipéi Chino, la UE y la OPIC.

Contexto

En febrero de 2018, la Comisión del Código y la Comisión Científica acordaron realizar un examen detallado del Capítulo 11.4, *Encefalopatía espongiforme bovina* (EEB). La OIE organizó tres grupos *ad hoc* entre julio de 2018 y marzo de 2019, i) evaluación del riesgo de EEB, que se reunió dos veces; ii) vigilancia de la EEB, que se reunió en una oportunidad, y iii) un grupo *ad hoc* conjunto sobre la evaluación del riesgo y la vigilancia, que se reunió en una oportunidad. La Comisión del Código, en su reunión de septiembre de 2019, examinó los cuatro informes, la opinión de la Comisión Científica sobre el proyecto de capítulo revisado y, por último, distribuyó el proyecto de capítulo revisado para comentario por primera vez.

En febrero de 2020, la Comisión del Código examinó todos los comentarios y, si bien analizó alguno de ellos, también identificó aquellos que requerían un mayor asesoramiento por parte de los expertos y solicitó una nueva convocatoria del grupo *ad hoc* para examinarlos.

En junio de 2020, se convocó el Grupo *ad hoc* sobre la evaluación del riesgo y la vigilancia de la EEB encargado de estudiar las observaciones relativas al Capítulo 11.4 que habían sido remitidas por la Comisión del Código y de seguir trabajando en el proyecto de revisión del Capítulo 1.8, *Solicitud para el reconocimiento oficial por parte de la OIE de la categoría de riesgo de la encefalopatía espongiforme bovina*, a fin de garantizar la armonización con el Capítulo 11.4.

Discusión

La Comisión del Código elogió la calidad y la labor exhaustiva del grupo *ad hoc* conjunto sobre la evaluación del riesgo y la vigilancia de la EEB y agradeció a sus integrantes su constante compromiso con este tema prioritario.

A continuación, se presentan los fundamentos de las modificaciones que la Comisión del Código propusiera en febrero de 2020, así como los que presenta en esta reunión en respuesta al texto propuesto por el grupo *ad hoc*. La Comisión destacó que, en el informe del grupo *ad hoc* (Anexo 28), se exponen los fundamentos de las enmiendas introducidas por el grupo con las que la Comisión estuvo de acuerdo. La Comisión también subrayó la importancia de remitirse al informe del grupo *ad hoc* de junio de 2020 y a sus cuatro informes anteriores para obtener explicaciones detalladas de gran parte de su labor.

Capítulo 11.4 Encefalopatía espongiforme bovina

Artículo 11.4.1

En el apartado 1, la Comisión del Código se planteó si la EEB atípica debía tratarse en este capítulo y cómo debía hacerlo, recordando los anteriores debates pertinentes sobre el tema. Dada la dificultad de aplicar estrictamente los criterios del Artículo 1.2.2 a la forma atípica de EEB y dado que todavía existen lagunas en

el conocimiento científico sobre la EEB atípica, la Comisión aceptó mantener la EEB atípica como una enfermedad de la lista de la OIE. No obstante, reconoció que se trataba de una solución provisoria y que sería necesario volver a examinar esta cuestión en el futuro cuando se dispusiera de pruebas pertinentes.

En el apartado 2, tomó nota de las observaciones que sugerían que el uso de “un bóvido” no era coherente con el apartado 1, donde la EEB se describe como una enfermedad de los bovinos y propuso una enmienda en aras de claridad, puesto que los bovinos se definen en el apartado 3 a los efectos del presente capítulo.

En el apartado 4, observó las reservas relativas a la nueva definición de “harina proteica” en el capítulo, y recordó a los Miembros que la justificación de esta propuesta se proporcionaba en el informe del Grupo *ad hoc* sobre la evaluación del riesgo y la vigilancia de la EEB que se reunió en marzo de 2019. Además, la Comisión explicó que, una vez que se apruebe el capítulo revisado, examinaría el uso de los términos “harina de carne y huesos” y “chicharrones” en todo el *Código Terrestre* y definiría dónde deben sustituirse por “harina proteica”.

En cuanto al penúltimo párrafo, la Comisión no estuvo de acuerdo con un comentario que sugería añadir “otros piensos de rumiantes que puedan estar contaminados por los agentes de la EEB” después de “mercancías”, ya que consideró que la propuesta no mejoraba el texto existente y que en el capítulo no había ninguna disposición comercial para los “piensos contaminados”.

Artículo 11.4.1bis

En el apartado 1, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con añadir “derivadas de los bovinos” al final de este apartado, ya que consideró que estaba claro en el primer párrafo que todas las mercancías enumeradas como mercancías seguras provienen de los bovinos. No obstante, añadió “derivadas de los bovinos” en el primer párrafo en aras de claridad.

En el apartado 2, en respuesta a un cuestionamiento de si debían incluirse referencias tanto al *Código Terrestre* como a la IETS, la Comisión aclaró que bastaba hacer referencia a los capítulos pertinentes del *Código Terrestre*, señalando que los capítulos pertinentes, como el Capítulo 4.8, *Recolección y tratamiento de embriones obtenidos in vivo de ganado y équidos*, incluyen referencias a la IETS.

En el apartado 4, hizo suya la justificación del grupo *ad hoc* para incluir la gelatina y el colágeno como mercancías seguras. Alentó a los Miembros a que se remitieran a la parte correspondiente del informe del grupo *ad hoc* de junio de 2020.

En cuanto al apartado 6 borrado, la Comisión estuvo de acuerdo con que los derivados del sebo se harían a partir de sebo que cumpliera con los requisitos del apartado 5 y, por lo tanto, propuso añadir “y productos derivados de este sebo” al final del apartado 5. Además, subrayó que los derivados del sebo se utilizan en muchos productos comerciales y tienen una mayor importancia en el comercio internacional. Por lo tanto, resulta apropiado incluir explícitamente los derivados del sebo, aunque esto no suele ser el caso de las mercancías seguras actualmente incluidas en el *Código Terrestre*, cuando están implícitas.

En el apartado 7, la Comisión del Código estuvo de acuerdo con el grupo *ad hoc* en incluir la “sangre fetal” como una mercancía segura.

Artículo 11.4.2

Tras un examen minucioso del último informe del grupo *ad hoc* y de sus propuestas de enmienda, la Comisión del Código quiso señalar que el riesgo de EEB descrito en el proyecto de capítulo revisado se refería principalmente al riesgo de reciclaje de los agentes de la EEB en un país, zona o compartimento, y no necesariamente al riesgo de EEB que plantea toda la población bovina del país. Si bien la Comisión no estuvo en desacuerdo con este nuevo enfoque, destacó que este cambio fundamental en la interpretación del riesgo de EEB debía ser comunicado correctamente a los Miembros en razón a su relevancia con respecto a las disposiciones comerciales del capítulo (ver las secciones pertinentes a continuación) y la consiguiente solicitud de certificados veterinarios internacionales.

En el primer párrafo del apartado 1, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con sustituir “de conformidad con” por “según se describe en”, al estimar que la propuesta no mejoraba el texto existente.

Con respecto a algunos comentarios que sugerían una mejor definición de las etapas de la evaluación del riesgo para evitar la confusión con la terminología del Capítulo 2.1, *Análisis del riesgo asociado a las importaciones*, la Comisión del Código estuvo de acuerdo con el texto propuesto por el grupo *ad hoc*. Además, señaló que el diagrama de flujo de las etapas de evaluación del riesgo (Figura 1 del informe del grupo *ad hoc* de junio de 2020) debía colocarse en algún lugar del sitio web de la OIE para información de los Miembros una vez aprobado el capítulo revisado.

En respuesta a un comentario que pretendía restablecer los dos puntos sobre el “programa continuo de concienciación” y “notificación e investigación obligatorias”, la Comisión del Código propuso incluir en el apartado 2 una referencia al Artículo 11.4.18, que recoge ambos aspectos del apartado 1 como los pilares que fundamentan la credibilidad del programa de vigilancia.

Artículo 11.4.3

En el párrafo introductorio de este artículo, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con añadir “el Miembro demostró mediante pruebas documentadas que” después de “si” señalando que las pruebas documentadas en apoyo de los apartados 2 a 4 deben proporcionarse como parte de la solicitud de reconocimiento del estatus sanitario, mientras que el apartado 1 destaca que la evaluación del riesgo debe incluir pruebas documentadas.

La Comisión se mostró de acuerdo con las enmiendas propuestas por el grupo *ad hoc* al apartado 1. También tomó nota de que el grupo había propuesto cambiar “probabilidad” por “riesgo” en este artículo y estuvo de acuerdo con la modificación. Destacó que el uso de “probabilidad” o “riesgo” se había examinado en todo el capítulo y enmendado según correspondiera.

En respuesta a un comentario que sugería restablecer las disposiciones aplicables a los animales de cohortes de alimentación y nacimiento cuando se identifica un caso autóctono de EEB clásica, la Comisión del Código recordó a los Miembros que el grupo *ad hoc* sobre la evaluación del riesgo de EEB reunido en julio de 2018 había llegado a la conclusión de que, sobre la base de los datos de vigilancia realizada a lo largo de 16 años, la destrucción completa de todos los animales de cohortes no suponía un avance significativo en la reducción del riesgo. La Comisión no estuvo de acuerdo con restablecer el texto.

La Comisión del Código tomó nota de una observación en la que se solicitaba la revisión del cuestionario para la confirmación anual del estatus de riesgo de EEB, con el fin de garantizar la armonización con este capítulo revisado, y solicitó a la secretaria de la OIE que se ocupara del tema.

Artículo 11.4.3bis

La Comisión del Código estuvo de acuerdo con las enmiendas propuestas por el grupo *ad hoc* para abordar algunas observaciones de los Miembros, en aras de claridad y coherencia.

En respuesta a un comentario que solicitaba aclaraciones sobre la disposición propuesta en este artículo que también sería aplicable a los casos confirmados antes de la adopción del Capítulo 11.4 revisado, la Comisión aclaró que los capítulos revisados entrarían en vigor a partir del día de su adopción.

Anterior Artículo 11.4.6 borrado

La Comisión del Código debatió ampliamente la justificación de la propuesta del grupo *ad hoc* de suprimir el anterior Artículo 11.4.6 y fusionar el riesgo insignificante y controlado en el Artículo 11.4.7, señalando que esto se relacionaba con el concepto de la categoría de riesgo que la Comisión había señalado en el Artículo 11.4.2 y que conlleva importantes repercusiones en el resto de las disposiciones comerciales. Tras amplios debates, la Comisión aceptó presentar la propuesta del grupo *ad hoc* para comentario de los Miembros. La propuesta permitiría que dos subpoblaciones diferentes dentro de un país, zona o compartimento fueran reconocidas ya sea con riesgo insignificante o riesgo controlado, según la fecha de nacimiento de los bovinos en función del período en que se demostró que el riesgo de reciclaje de los agentes de la EEB en la población bovina era insignificante.

Artículo 11.4.7

En respuesta a los comentarios en los que se solicitaba el restablecimiento de los requisitos relativos a la identificación de los animales, la Comisión del Código convino en que la EEB se refiere a la longevidad de un animal y que la identificación de los animales permite a las autoridades veterinarias rastrear el origen de los animales a efectos de un control eficaz, y modificó el texto en consecuencia.

Artículo 11.4.8

En el apartado 2, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con restablecer que el ganado seleccionado para la exportación naciera al menos dos años después de que se demostrara que la probabilidad de reciclaje de los agentes de la EEB era insignificante, ya que la consideró demasiado estricta y prescriptiva teniendo en cuenta la realidad del riesgo y la actual situación mundial de la EEB. La Comisión también alentó a los Miembros a que se remitieran al informe del Grupo *ad hoc* sobre la evaluación del riesgo y vigilancia de la EEB que se reunió en marzo de 2019 para obtener detalles sobre los fundamentos de esta enmienda.

Anterior Artículo 11.4.9 borrado

En aras de coherencia con el razonamiento aplicado al Artículo 11.4.6 previamente suprimido, la Comisión del Código estuvo de acuerdo con la propuesta del grupo *ad hoc* de borrar el anterior Artículo 11.4.9. La respuesta de la Comisión a algunas observaciones de los Miembros, recibidas en relación con el anterior Artículo 11.4.9, se presenta en la siguiente sección relativa al Artículo 11.4.10.

Artículo 11.4.10

En el apartado 1, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con sustituir “proviene de” por “nacieron en y siempre han sido residentes en”, ya que consideró que el texto existente era claro en lo que respecta a la mitigación del riesgo.

En el mismo apartado, tampoco aceptó añadir “y” al final, ya que no es el formato utilizado en el *Código Terrestre*.

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con restablecer la disposición anterior que preveía recomendaciones para la importación desde países con un riesgo insignificante de EEB en los que se hubiera producido un caso autóctono. La Comisión concordó con el grupo *ad hoc* que se reunió en marzo de 2019 en que ya no era pertinente formular tales recomendaciones, dado que el Artículo 11.4.3 revisado define claramente las condiciones relacionadas con la aparición de un caso autóctono.

La Comisión del Código rechazó la supresión del apartado 3, ya que lo consideró conforme con las disposiciones comerciales para los animales vivos, la carne fresca y los productos cármicos.

Artículo 11.4.11

En relación con un comentario en el que se solicitaba orientación sobre la forma en que un Miembro podía cumplir con el apartado 2, la Comisión del Código reconoció que podía ser difícil certificar que los bovinos de los que procede la carne nunca se hubieran alimentado con harina proteínica de rumiante. Sin embargo, convino en que no era imposible y que era necesario incluir disposiciones para este producto.

Artículo 11.4.12

La Comisión del Código estuvo de acuerdo con las enmiendas propuestas por el grupo *ad hoc* en este artículo y con sus respuestas a las observaciones de los Miembros en las que se solicitaba que se mantuvieran los requisitos para los países con un riesgo insignificante de EEB en los que se hubiera producido un caso autóctono (ver la sección pertinente del informe del grupo *ad hoc* de junio de 2020).

Artículo 11.4.13

Siguiendo la misma lógica expresada anteriormente con respecto a los riesgos que plantean las subpoblaciones de bovinos en los países con riesgo controlado o insignificante, la Comisión del Código estuvo de acuerdo con las enmiendas propuestas por el grupo *ad hoc* en este artículo.

Artículo 11.4.14

La Comisión del Código debatió ampliamente las enmiendas propuestas por el grupo *ad hoc* a este artículo e hizo algunas modificaciones adicionales para explicar con más detalle el enfoque que el grupo había elegido con respecto al concepto de la categoría de riesgo de EEB.

La Comisión del Código señaló que el grupo *ad hoc* había considerado que la categoría de riesgo de un país, zona o compartimento estaba determinada por el riesgo de que se recicle el agente de la EEB y que, por lo tanto, las recomendaciones comerciales debían tener en cuenta el riesgo que plantean las diferentes subpoblaciones dentro de una determinada situación. Si bien reconoció que este enfoque parece ser diferente de la percepción actual de la categoría de riesgo de un país, zona o compartimento y que podía socavar los esfuerzos de algunos Miembros por alcanzar una categoría de riesgo insignificante, la Comisión consideró que el enfoque era técnicamente correcto desde el punto de vista del riesgo. Sin embargo, la Comisión del Código estimó que las modificaciones a este artículo propuestas por el grupo *ad hoc* no respetaban totalmente la lógica de este enfoque, ya que el riesgo no insignificante que representa una “subpoblación” en un país, zona o compartimento con una categoría de riesgo insignificante no se consideraba para las mercancías de este artículo. Por consiguiente, la Comisión del Código propuso nuevas enmiendas para abordar este apartado, excepto en el caso de las harinas proteicas de bovinos o cualquier mercancía que contenga tales productos, de acuerdo con el grupo *ad hoc*, porque los riesgos de contaminación cruzada eran mayores y que no era posible tal diferenciación de subpoblaciones en un país con riesgo controlado.

Además, la Comisión observó que el último párrafo ya no era necesario porque los riesgos que plantean las “subpoblaciones”, tanto las que están en una categoría de riesgo insignificante como controlado, se consideran ahora en el texto revisado.

En el apartado 1, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con restablecer las “amígdalas”, puesto que el grupo *ad hoc* había llegado a la conclusión de que debía eliminarse la restricción aplicable a las amígdalas. La Comisión recordó a los Miembros que se remitieran a los fundamentos expuestos en el informe del grupo *ad hoc*, reunido en marzo de 2019.

Artículo 11.4.16bis

En consonancia con la enmienda al apartado 5 del Artículo 11.4.1bis, la Comisión del Código reinstauró el Artículo 11.4.18, anteriormente suprimido, sobre las recomendaciones para la importación de derivados del sebo (que no sean los descritos como mercancías seguras) destinados a la elaboración de alimentos, piensos, fertilizantes, productos cosméticos, productos farmacéuticos, incluyendo biológicos, o material médico, como Artículo 11.4.16bis.

Artículo 11.4.17

En respuesta a una propuesta de incluir los niveles de reducción del riesgo asociado con parámetros de procesamiento específicos, la Comisión del Código recordó que los parámetros para la reducción efectiva de la infecciosidad de la EEB están actualmente definidos, pero son empíricos. Por consiguiente, alentó a los Miembros a que aportaran más pruebas para considerar la inclusión de técnicas alternativas en este capítulo.

En respuesta a una observación que instaba a mantener los términos “harina de carne y huesos” y “chicharrones” debido a la facilidad de referencia con el Código del Sistema de Armonización de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), la Comisión del Código señaló que el nuevo término “harina proteica”, propuesto por el grupo *ad hoc* reunido en marzo de 2019, podía ser un buen sustituto tanto para la “harina de carne y hueso” como para los “chicharrones” al no existir una diferencia clara entre ambos. La Comisión opinó que, una vez adoptada la nueva definición de “harina proteica” en el Glosario del *Código Terrestre*, la OMA podría considerar este cambio.

Artículo 11.4.18

La Comisión del Código aceptó los textos propuestos por el grupo *ad hoc* y sus respuestas a los comentarios a los Miembros.

Capítulo 1.8 Solicitud para el reconocimiento oficial por parte de la OIE de la categoría de riesgo de la encefalopatía espongiforme bovina

La Comisión del Código acordó las modificaciones propuestas al proyecto de Capítulo 1.8 propuesto por el grupo *ad hoc*.

El Capítulo 11.4 revisado, *Encefalopatía espongiforme bovina*, y el Capítulo 1.8 revisado, *Solicitud para el reconocimiento oficial por parte de la OIE de la categoría de riesgo de la encefalopatía espongiforme bovina*, figuran en el **Anexo 20** y el **Anexo 21** respectivamente, para comentario de los Miembros.

El informe de la reunión de junio de 2020 del Grupo *ad hoc* de la OIE sobre la evaluación del riesgo y la vigilancia de la EEB figura en el **Anexo 28** para información de los Miembros.

7.7. Teileriosis (Capítulos 11.10 y 14.X)

Contexto

El Capítulo 11.10 revisado, *Infección por Theileria annulata*, *T. orientalis* y *T. parva*, y el nuevo Capítulo 14.X, *Infección por Theileria lestoquardi*, *T. luwenshuni* y *T. uilenbergi*, se difundieron por primera vez en septiembre de 2017, tras la labor del Grupo *ad hoc* sobre teileriosis reunido en febrero de 2017.

En la reunión de la Comisión del Código celebrada en febrero de 2018, en respuesta a ciertos comentarios de los Miembros que cuestionaban la inclusión en la lista de algunas especies de *Theileria* spp., el examen de los comentarios se dejó en espera y se solicitó el asesoramiento de expertos sobre la inclusión en la lista.

En su reunión de septiembre de 2019, se comunicó a la Comisión que los expertos habían evaluado la inclusión de *Theileria lestoquardi*, *T. luwenshuni*, *T. uilenbergi* y *T. orientalis* (Ikeda y Chitose) según los criterios de inclusión que figuran en el Capítulo 2.2 y encontraron que cumplían con los criterios de inclusión (consultar el Anexo 19 del informe de la reunión de la Comisión Científica de febrero de 2019).

Dado que se determinó que estos agentes patógenos cumplían con los criterios de inclusión en la lista de la OIE, la Comisión del Código, en su reunión de septiembre de 2020, convino en reanudar la labor sobre estos proyectos de capítulo y examinó las observaciones de los Miembros reunidos en febrero de 2018.

Capítulo 11.10 Infección por *Theileria annulata*, *T. orientalis* y *T. parva*

Se recibieron comentarios de Australia, China (Rep. Pop.), Nueva Caledonia, Nueva Zelanda, Sudáfrica, Suiza, Tailandia, la UE y AU-IBAR.

Discusión

En respuesta a comentarios que solicitaban la inclusión de *T. orientalis* (Chitose y Ikeda), la Comisión del Código destacó que la inclusión de *T. orientalis* (Chitose y Ikeda) en el capítulo había sido respaldada por la Comisión Científica, el Grupo *ad hoc* sobre teileriosis y por los expertos a cargo de la evaluación según los criterios de inclusión en la lista.

En respuesta a un comentario que solicitaba la inclusión de un capítulo sobre teileriosis en todas las especies, la Comisión del Código reiteró que, dada la especificidad del hospedador de diferentes *Theileria* spp., mantener capítulos separados permitiría su gestión en diferentes especies, incluida una vigilancia simplificada para los Miembros.

En respuesta a un comentario sobre las pruebas de diagnóstico específicas para cada especie, la Comisión del Código observó que la Comisión de Normas Biológicas había aceptado revisar y actualizar los correspondientes capítulos de enfermedad del *Manual Terrestre*, una vez que estuvieran disponibles las pruebas validadas idóneas.

Artículo 11.10.1

De acuerdo con la Comisión Científica, la Comisión del Código rechazó un comentario que sugería considerar a *T. orientalis* en el capítulo sin especificar el genotipo, puesto que solo *T. orientalis* Ikeda y *T. orientalis* Chitose cumplían con los criterios de inclusión. La Comisión observó que este aspecto también se describe con precisión en el artículo.

Artículo 11.10.3

En el apartado 1(c), se recibió un comentario que cuestionaba que todas las garrapatas fueran objeto del programa de vigilancia, dada la dificultad de demostrar la ausencia total de garrapatas en un país o una zona durante un período de dos años. La Comisión del Código estuvo de acuerdo con la Comisión Científica en que esto se refería a los vectores competentes de garrapatas, por lo que añadió “competentes” antes de “vectores”.

En el apartado 2, en respuesta a una observación sobre la participación de los vectores que no sean garrapatas en la transmisión mecánica de *T. orientalis*, la Comisión del Código solicitó a la secretaría de la OIE que buscara asesoramiento especializado.

Artículo 11.10.5

En el apartado 3, la Comisión del Código aceptó eliminar la referencia a los plazos para tratar al animal con un acaricida, ya que existen acaricidas que permiten una protección a largo plazo contra las garrapatas. Asimismo, estuvo de acuerdo con un comentario que sugería incluir una referencia a la eficacia del acaricida utilizado para la resistencia a las garrapatas y propuso incluir “cuya eficacia fue confirmada en relación con la zona de origen de los animales, a la entrada de la zona de aislamiento y luego a intervalos regulares” antes de “de acuerdo con las instrucciones del fabricante”, y “permitiendo una protección continua contra las garrapatas hasta su envío” al final de la frase.

En el apartado 4, en respuesta a un comentario que solicitaba la utilización del mismo programa de pruebas que el utilizado en el Capítulo 12.1, *Infección por el virus de la peste equina*, es decir, que las pruebas se realizaran al menos 25 días después de su ingreso en la explotación protegida contra vectores, la Comisión del Código pidió a la secretaría de la OIE que buscara el asesoramiento de expertos sobre el programa de pruebas adecuado que debía aplicarse al principio y al final del período de cuarentena.

Artículo 11.10.6

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con suprimir los artículos 11.10.6 y 11.10.7 y trasladar estas mercancías al Artículo 11.10.2 sobre mercancías seguras. En respuesta a la justificación proporcionada por el Miembro de que no existen medidas en vigor para el comercio de cueros, pieles y trofeos en otros capítulos de enfermedades transmitidas por garrapatas como coudriosis, anaplasmosis bovina y babesiosis bovina, la Comisión explicó que el hecho de que no se mencionaran los cueros, pieles y trofeos en estos capítulos no significaba que estas mercancías fueran “seguras”, sino más bien que no se había evaluado su inocuidad. Además, estos capítulos no se han actualizado desde hace tiempo y la inclusión de artículos sobre mercancías seguras sigue siendo una labor en curso en todos los capítulos específicos de enfermedades del *Código Terrestre*. La Comisión acordó con la Comisión Científica que las pieles y los cueros tratados podían calificarse como mercancías seguras, lo que no es válido en el caso de las mercancías no tratadas, ya que podían seguir conteniendo garrapatas infectadas y representar un riesgo. La Comisión invitó a los Miembros a presentar datos sobre tratamientos normalizados que pudieran garantizar la seguridad de los cueros, pieles y trofeos, de acuerdo con el Capítulo 2.2, *Criterios aplicados por la OIE para evaluar la seguridad de las mercancías*, ya que tales pruebas podían utilizarse para evaluar la seguridad de dichas mercancías.

Artículo 11.10.7

La Comisión del Código estuvo de acuerdo con suprimir “silvestre” del título y convino en que debían incluirse los trofeos de rumiantes domésticos o asilvestrados susceptibles, así como los de rumiantes silvestres susceptibles.

El Capítulo 11.10 revisado figura en el **Anexo 22** para comentarios de los Miembros.

Capítulo 14.X Infección por *Theileria lestoquardi*, *T. luwenshuni* y *T. uilenbergi*

Se recibieron comentarios de Canadá, Nueva Caledonia, Sudáfrica, Suiza, Tailandia, la UE y AU-IBAR.

La Comisión del Código observó que en el *Manual Terrestre* no existían recomendaciones para las pruebas de diagnóstico de *Theileria lestoquardi*, *T. luwenshuni* y *T. uilenbergi*. Dado que esto podía tener una repercusión en la definición de los casos y en las pruebas de diagnóstico apropiadas que se recomiendan en el capítulo, la Comisión del Código convino en no posponer la labor sobre este capítulo hasta que la Comisión de Normas Biológicas pudiera brindar asesoramiento sobre la elaboración de las pruebas de diagnóstico recomendadas para *Theileria* spp. en el *Manual Terrestre*. La Comisión pidió a la secretaría de la OIE que solicitara asesoramiento a la Comisión de Normas Biológicas sobre la forma de subsanar esta brecha.

7.8. Tricomonosis (Capítulo 11.11)

Se comunicó a la Comisión del Código que un Miembro había pedido aclaraciones sobre las pruebas adecuadas de detección de la tricomonosis para la importación de toros, habida cuenta de las diferencias entre las recomendaciones de los capítulos específicos de enfermedad del *Código Terrestre* y del *Manual Terrestre*. La

Comisión del Código agradeció los aportes de los expertos del Laboratorio de Referencia para la Tricomosis en cuanto a las pruebas apropiadas que se deberán recomendar en el *Código Terrestre*.

Los expertos aclararon que la PCR en tiempo real es la prueba adecuada y, por lo tanto, propusieron enmiendas a los Artículos 11.11.2 a 11.11.4 con el fin de sustituir el examen microscópico directo y el cultivo de muestras por una “prueba de identificación del agente”. La Comisión del Código también solicitó a la secretaría de la OIE que se asegurara de que las recomendaciones sobre las pruebas de diagnóstico de la tricomonosis del Capítulo 4.7 se examinaran como parte de la labor propuesta para la revisión de dicho capítulo.

El Capítulo 11.11 revisado figura en el **Anexo 23** para comentario de los Miembros.

7.9. **Metritis contagiosa equina (Capítulo 12.2)**

Contexto

En su reunión de febrero de 2019, la Comisión del Código acordó modificar el Capítulo 12.2, *Metritis contagiosa equina*, y el Capítulo 12.7, *Piroplasmosis equina*, con la intención de incluir requisitos para los desplazamientos temporales de caballos. Además, dado que no se revisan desde hace algún tiempo, también pidió a la secretaría de la OIE que evaluara la necesidad de un examen exhaustivo de ambos capítulos.

Entre septiembre y diciembre de 2019, se consultó a los expertos por vía electrónica; sus conclusiones, además del proyecto de capítulo revisado, fueron aprobadas por la Comisión Científica en su reunión de febrero de 2020. El informe completo de esta consulta figura en el informe de la reunión de la Comisión Científica de febrero de 2020.

Discusión

La Comisión del Código examinó el informe de la consulta electrónica de expertos y el proyecto de capítulo revisado.

La Comisión del Código estudió el capítulo revisado y propuso enmiendas al texto en aras de claridad y coherencia con otros capítulos del *Código Terrestre*. Además, la Comisión quiso destacar los siguientes puntos.

Artículo 12.2.1

La Comisión del Código estuvo de acuerdo con la propuesta de los expertos de especificar que este capítulo trata no sólo de la aparición de una infección clínica o asintomática de las yeguas causada por *T. equigenitalis*, sino también de la presencia de *T. equigenitalis* en la superficie de la mucosa genital de los sementales. La Comisión observó que se trataba de un caso muy específico y que esta referencia particular a la presencia del agente patógeno en la superficie de la mucosa genital (que no entra ni se desarrolla o se multiplica en el cuerpo) era necesaria para evitar la incoherencia con la definición de “infección” que figura en el Glosario.

La Comisión del Código destacó que este artículo define el período de incubación sólo para las yeguas, ya que son las únicas que pueden presentar signos clínicos, y el período infeccioso para los “caballos”, es decir, las hembras y los machos, de todas las categorías. La Comisión explicó que esto es una consecuencia de lo explicado anteriormente sobre la definición del ámbito de aplicación de este capítulo, ya que los machos no castrados, aunque no estén “infectados”, también pueden hospedar el agente patógeno en su mucosa genital y ser “infecciosos”.

La Comisión del Código respaldó el enfoque propuesto para gestionar las disposiciones propias a la importación temporal de caballos. La Comisión reconoció que las disposiciones generales incluidas en el Artículo 12.7.1, que definen el concepto de “importación temporal” a efectos del presente capítulo, proporcionaban un marco claro de diferenciación de una importación regular en la que el caballo permanece de forma permanente y tiene una relación directa con el estatus sanitario del país importador. La Comisión explicó que este enfoque permitía definir medidas diferentes para ambas situaciones, de manera que también se puede aplicar a otros capítulos específicos de enfermedades equinas.

Artículo 12.2.2

La Comisión del Código tomó nota del debate señalado en el informe del grupo *ad hoc* sobre la inclusión de los “machos castrados” en la lista de mercancías seguras del Artículo 12.2.2. La Comisión debatió las diferentes implicaciones para la gestión del riesgo que tal decisión implicaría a la luz de los importantes desplazamientos de esta categoría de animales, tanto a nivel internacional como nacional.

La Comisión del Código observó que el grupo *ad hoc* había analizado algunos estudios que habían determinado que los machos castrados eran portadores de *T. equigenitalis*. Sin embargo, no existen pruebas claras de su capacidad para transmitir la enfermedad ni de su importancia epidemiológica. Por lo tanto, y considerando los criterios aplicados por la OIE para evaluar la seguridad de las mercancías, tal como se definen en el Capítulo 2.2 del *Código Terrestre*, en particular el apartado 1 del Artículo 12.2.2, la Comisión decidió incluir a los “los machos castrados” en la lista de mercancías seguras.

Artículo 12.2.3

La Comisión del Código observó que el grupo *ad hoc* había propuesto un nuevo artículo para una “Explotación libre de infección por *T. equigenitalis*”, aunque la Comisión Científica, en el informe de su reunión de febrero de 2020, se refirió a las disposiciones para un “compartimento libre”.

La Comisión del Código estuvo de acuerdo con la propuesta y la justificación proporcionada por el grupo *ad hoc* y convino en que la gestión de esta enfermedad a nivel de la explotación era la forma adecuada de gestionar el riesgo y también factible en términos de practicidad. La Comisión recordó a los Miembros que los países podían aplicar los principios de compartimentación, pero teniendo en cuenta la epidemiología de la enfermedad, la Comisión reconoció que, en este caso, el pleno cumplimiento de los Capítulos 4.4 y 4.5 no debía considerarse obligatorio para garantizar el estatus sanitario de los caballos.

La Comisión del Código observó que, debido a la magnitud de las enmiendas introducidas, el capítulo revisado se presenta únicamente como texto limpio.

El Capítulo 12.2 revisado figura en el [Anexo 24](#) para comentario de los Miembros.

7.10. Piroplasmosis equina (Capítulo 12.7)

Contexto

En su reunión de febrero de 2019, la Comisión del Código acordó modificar el Capítulo 12.7, *Piroplasmosis equina*, con la intención de incluir requisitos para los desplazamientos temporales de caballos. Además, dado que hace algún tiempo que no se revisa, también pidió a la secretaria de la OIE que evaluara la necesidad de una revisión exhaustiva.

Entre septiembre y diciembre de 2019, se llevó a cabo una consulta electrónica de expertos y su informe, incluido el proyecto de capítulo revisado, fue aprobado por la Comisión Científica en su reunión de febrero de 2020.

Además, durante el Comité técnico de la OIE y de la Confederación Internacional del Deporte Ecuestre (OIE-IHSC) reunido en marzo de 2020, los representantes de la IHSC solicitaron que la Comisión del Código considerara la posible interferencia de los tratamientos antiparasitarios con las pruebas de piropilasmosis equina antes de la importación de caballos y proporcionara pruebas científicas sobre el uso del dipropionato de imidocarb.

Discusión

La Comisión del Código examinó el informe de la consulta electrónica de los expertos y el proyecto de capítulo revisado y propuso enmiendas al proyecto de capítulo en aras de claridad y coherencia con otros capítulos del *Código Terrestre*.

La Comisión concordó con el grupo *ad hoc* de no incluir por ahora *T. haneyi*, por no saber si cumple los criterios de inclusión en la lista de la OIE.

La Comisión apoyó el enfoque propuesto para gestionar las disposiciones en el área de la importación temporal de caballos. Reconoció que las disposiciones generales incluidas en el Artículo 12.7.1, que definen el concepto de “importación temporal” a efectos del presente capítulo, proporcionaban un marco claro para diferenciarla de una importación regular, en la que el caballo permanece de forma permanente y tiene una relación directa con el estatus sanitario del país importador. La Comisión explicó que este enfoque permitía definir medidas diferentes para ambas situaciones, para que también se pueda aplicar a otros capítulos específicos de enfermedades equinas.

La Comisión debatió la solicitud de la IHSC y consideró las posibilidades de incluir disposiciones relativas a la interferencia de los tratamientos antiparasitarios mediante pruebas previas a la importación de caballos. La Comisión convino en que se trata de una cuestión muy importante para los desplazamientos internacionales de caballos que podía entrañar riesgos adicionales para los países libres de enfermedad. No obstante, reconoció que, para las autoridades veterinarias, podía representar un reto el hecho de que tengan que certificar los requisitos relacionados con la ausencia de esos tratamientos, ya que sería difícil disponer de pruebas adecuadas de su cumplimiento. La Comisión observó que el valor de las diferentes pruebas de diagnóstico en animales tratados con medicamentos ya se contemplaba para algunas pruebas en el Capítulo 3.5.8, *Piroplasmosis equina*, del *Manual Terrestre*, y convino en solicitar la opinión de la Comisión de Normas Biológicas sobre este tema.

El Capítulo 12.7 revisado figura en el **Anexo 25** para comentario de los Miembros.

8. Otros textos propuestos para adopción en el informe de febrero de 2020 de la Comisión del Código (adopción pospuesta para mayo de 2021)

La Comisión del Código examinó todas las observaciones recibidas sobre los textos propuestos para adopción en su informe de febrero de 2020 (adopción pospuesta para mayo de 2021). Por razones de eficacia, abordó en esta reunión los capítulos de interés y aquellos que requerían la opinión de la Comisión Científica.

En base a este enfoque, sólo el nuevo Capítulo 7.Z, *Bienestar animal y sistemas de producción de gallinas ponedoras*, y el Capítulo 10.4 revisado, *Infección por el virus de la gripe aviar*, se modificaron nuevamente después de examinar los comentarios recibidos. Estos capítulos revisados se presentan para comentario de los Miembros y se proponen para adopción en la 88.^a Sesión General de mayo de 2021 (ver ítems 6.4 y 6.6).

– Infección por el virus de la peste de pequeños rumiantes (artículos 14.7.3, 14.7.7, 14.7.24 y 14.7.34)

La Comisión del Código analizó los comentarios recibidos sobre los Artículos 14.7.3, 14.7.7, 14.7.24 y 14.7.34 y aplazó su discusión hasta su reunión de febrero de 2021 dado que los comentarios pertinentes seleccionados en materia de reconocimiento oficial del estatus sanitario por parte de la OIE se habían enviado a la Comisión Científica para recabar su opinión.

La Comisión del Código examinará todos los comentarios recibidos, junto con la opinión de la Comisión Científica, en su reunión de febrero de 2021.

– Infección por el virus de la peste porcina clásica (Capítulo 15.2)

La Comisión del Código analizó los comentarios recibidos sobre el Capítulo 15.2 y aplazó su discusión hasta su reunión de febrero de 2021 dado que los comentarios pertinentes seleccionados en materia de reconocimiento oficial del estatus sanitario por parte de la OIE se habían enviado a la Comisión Científica para recabar su opinión.

La Comisión del Código examinará todos los comentarios recibidos, junto con la opinión de la Comisión Científica, en su reunión de febrero de 2021.

La Comisión del Código consideró todos los comentarios recibidos sobre otros textos propuestos para adopción en su informe de febrero de 2020 y aceptó posponer su discusión hasta su encuentro de febrero de 2021. Estos textos son:

- Guía del usuario
- Glosario Parte A (“unidad epidemiológica”, “[animal] silvestre cautivo”, “[animal] asilvestrado” y “[animal] silvestre”)
- Vigilancia sanitaria de los animales terrestres (Artículo 1.4.3)
- Notificación de enfermedades, infecciones e infestaciones, y presentación de datos epidemiológicos (Capítulo 1.1)
- Procedimientos para la autodeclaración por los Miembros y para el reconocimiento oficial por la OIE (Capítulo 1.6)
- Legislación veterinaria (Capítulo 3.4)
- Nuevo proyecto de capítulo sobre los programas oficiales de control de las enfermedades de la lista y de las enfermedades emergentes (Capítulo 4.Y).

La Comisión subrayó que todas las respuestas a los comentarios recibidos y los correspondientes textos enmendados (que incorporan las revisiones resultado de dichas consideraciones) se presentarán en el informe de la reunión de febrero de 2021, tal como se propuso para adopción en mayo de 2021.

9. Otras actualizaciones

9.1. Directrices sobre la compartimentación para la peste porcina africana

Se informó a la Comisión del Código de la labor del Grupo *ad hoc* sobre compartimentación para la peste porcina africana (PPA), reunido en marzo de 2020 para contribuir a la elaboración de directrices prácticas sobre la compartimentación para la PPA. Un representante de la Comisión del Código también participó en esta reunión.

Las directrices incorporarán los principios generales esbozados en el *Código Terrestre* y, además, proporcionarán orientaciones específicas para la aplicación y validación de la compartimentación en respaldo de los Miembros de la OIE, con el objetivo de reducir al mínimo el impacto de la PPA y garantizar la continuidad comercial.

Las directrices, constituidas por un documento principal, herramientas y ejemplos, se están preparando para su publicación, prevista para noviembre de 2020, en el sitio web de la OIE.

La Comisión del Código tomó nota de que el informe del grupo *ad hoc* figura como anexo del informe de la Comisión Científica de septiembre de 2020.

9.2. Nota conceptual del marco de gestión de la sanidad de los animales silvestres

La secretaría de la OIE presentó a la Comisión del Código la labor de la OIE encaminada a elaborar un marco de gestión sanitaria de la fauna silvestre, incluida la elaboración de una nota conceptual. La Comisión del Código revisó la nota conceptual presentada a título informativo a las comisiones especializadas, anexada al informe de septiembre de 2020 de la Comisión Científica.

La Comisión del Código reconoció la labor realizada por la sede de la OIE y el Grupo de trabajo de la OIE sobre la fauna salvaje y reconoció los riesgos que entraña la estrecha interacción entre la fauna silvestre, los animales domésticos y los seres humanos para la sanidad animal y la salud humana. La Comisión destacó la importancia de analizar estos aspectos desde el enfoque “Una sola salud” y subrayó la necesidad urgente de garantizar la complementariedad entre los distintos partícipes.

Igualmente, reconoció la importancia de los servicios veterinarios en la mejora de la gestión de la sanidad de la fauna silvestre y la urgencia de establecer prioridades y evaluar lo más pronto posible las necesidades de los Miembros de la OIE.

La Comisión del Código observó que el *Código Terrestre* ya considera a la fauna silvestre como un componente clave de la gestión zoonosológica, en particular por su posible función como reservorio de enfermedades, pero también porque el impacto en la fauna silvestre es un criterio específico para la inclusión de una enfermedad en la lista de la OIE, y que se aborda explícitamente tanto en los capítulos horizontales como en los específicos de enfermedad. La Comisión explicó que, de ser necesario, se podía considerar la posibilidad de incluir nuevos elementos en los capítulos existentes o de elaborar otros nuevos. Sin embargo, estas nuevas modificaciones sólo debían considerarse sobre la base de pruebas científicas y un análisis de riesgos con vistas a garantizar su pertinencia y sostenibilidad.

La Comisión del Código solicitó a la secretaría de la OIE que le informara sobre los progresos realizados en su próxima reunión.

10. Fecha de la próxima reunión

La próxima reunión se llevará a cabo del 2 al 11 de febrero de 2021.

/Anexos